



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 948

**Quito, lunes 20 de
febrero de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

- | | | |
|------|--|---|
| 1411 | Subróguense las funciones de Ministra a la abogada Karla Gabriela Benítez Izurieta, Viceministra de atención a personas privadas de la libertad | 2 |
| 1412 | Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la Comisión Cantonal de Derechos Humanos del cantón Huaquillas de la provincia de El Oro | 4 |
| 1413 | Apruébese el cambio de denominación de la corporación de primer grado sin fines de lucro, Asociación Liga Bíblica Ecuador A.L.B.E., por Alianza Bíblica Evangélica Latinoamericana, domiciliada en la ciudad de Quito D.M., provincia de Pichincha | 6 |

MINISTERIO DE MINERÍA:

Deléguese funciones y atribuciones a las siguientes personas:

- | | | |
|----------|--|----|
| 2016-058 | Ingeniera Fernanda Mabel Méndez Rojas, Subsecretaria Zonal..... | 8 |
| 2017-001 | Viceministra/o y otros | 9 |
| 2017-002 | Expídese el acuerdo de ampliación de la zona de exclusión para el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación, permisos de minería artesanal, autorizaciones para el funcionamiento de plantas de beneficio, fundición y refinación, en la zona urbana de la ciudad de Zaruma..... | 13 |
| 2017-003 | Tatiana Alexandra Rivadeneira Cabezas, Coordinadora General Jurídica subrogante | 15 |

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

- | | | |
|--------|---|----|
| 000004 | Deléguese funciones al Director Administrativo. | 16 |
|--------|---|----|

	Págs.
EXTRACTOS:	
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:	
- De consultas del mes de diciembre de 2016.....	17
RESOLUCIÓN:	
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD - ARCONEL:	
ARCONEL-051/16 Apruébese el Pliego Tarifario del 2017	22
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
054 Cantón Sigchos: Que reglamenta el procedimiento para la entrega del informe de partición de bienes inmuebles sea judiciales o extra-judiciales.....	43

No. 1411

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone, que: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su carga y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...);*”

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227, ibídem dispone, que: “*La administración pública constituye un servicio a la*

colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, expresa que: “*Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad*”;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en su artículo 126 dispone, que: “*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.*”

Que el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 270, determina que: “*La subrogación procederá de conformidad al artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o el servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución.*”

A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado. El pago por subrogación correrá a partir del primer día y hasta cuando dure el tiempo de subrogación; y los aportes al IESS serán los que corresponda al puesto subrogado.”

Que el Estatuto Orgánico del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 17 señala que “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*”

Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.

Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que el artículo 55 del Estatuto Orgánico del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, menciona que *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en su Título I, numeral 1.1, establece como misión: *“Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pudiendo celebrar a nombre de éste, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, e conformidad con la legislación vigente.”;*

Que con Acción de Personal No. 000520 de 08 de octubre de 2015, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró a la abogada Karla Gabriela Benítez Izurieta, Viceministra de Atención a Personas Privadas de la Libertad;

Que con Acción de personal 001192 de 23 de mayo de 2016, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, nombró al magister Fabián Marcelo Rosas Espinoza, Subsecretario de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado, artículo 126 de la Ley orgánica del Servicio Público, artículo 270 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Decreto Ejecutivo 256 de 13 de marzo de 2014; y, Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Acuerda:

Artículo 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la abogada Karla Gabriela Benítez Izurieta, Viceministra de Atención a Personas Privadas de la Libertad de esta Cartera de Estado, desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 02 de enero de 2017.

Artículo 2.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de Viceministro de Atención a Personas Privadas de la Libertad, al magister Fabián Marcelo Rosas Espinoza, Subsecretario de Rehabilitación Social, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos, desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 02 de enero de 2017.

Artículo 3.- Las subrogaciones serán ejercidas conforme a los principios que rigen el servicio público, siendo la abogada Karla Gabriel Benítez Izurieta, y el magister Fabián Marcelo Rosas Espinoza, personalmente responsables por los actos realizados, en ejercicio de las funciones subrogadas.

Artículo 4.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial al señor Contralor General del Estado y al Secretario Nacional de la Administración Pública.

Artículo 5.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a la Directora de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Artículo 6.- Notifíquese con el presente Acuerdo Ministerial a la abogada Karla Gabriela Benítez Izurieta; y, al magister Fabián Marcelo Rosas Espinoza.

Artículo 7.- Encárguese del cumplimiento y ejecución del presente acuerdo, a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, el contenido del mismo, póngase en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de diciembre de 2016.

f.) Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-5 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 13 de enero de 2016. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1412

Abg. Cristian Roberto Llerena Flores
COORDINADOR GENERAL
DE ASESORÍA JURÍDICO (s)
DELEGADO DE LA MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que la Carta Magna en su artículo 154 determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece lo siguiente: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación”*;

Que el Código Civil, en el Primer Libro, Título XXX prevé la constitución de corporaciones y fundaciones, así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución;

Que el artículo 565 del Código ibídem determina que no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República;

Que el literal k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las

funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente de la República, cambia la denominación de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la de “Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento 218 de 03 de abril de 2014, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se expide la codificación y reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona textualmente: *“Ámbito.- El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización lícita de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado para el otorgamiento de personalidad jurídica; para las ONG's extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes administren documentación, información o promueven la participación y organización lícita de las organizaciones sociales.”*;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que las instituciones competentes del Estado para otorgar la personalidad jurídica de las organizaciones sociales

sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que, son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y la búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado. 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;

Que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo ibídem, establece el procedimiento para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, por parte de las carteras de Estado competentes;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013, la máxima Autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acordó: “Art. 2.- *Delegar a el/la Coordinadora/a de Asesoría Jurídica la siguiente facultad: Suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones civiles, regidas por el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas*”;

Que mediante Acción de Personal No. 002453 de 2 de diciembre de 2016, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, resuelve disponer la subrogación de funciones de Coordinador General de Asesoría Jurídica, al abogado Cristian Roberto Llerena Flores;

Que mediante solicitud ingresada en esta cartera de Estado con documento No. MJDHC-CGAF-DSG-2016-12768-E de 11 de noviembre de 2016, suscrita por el Presidente Provisional de la Comisión Cantonal de Derechos Humanos del cantón Huaquillas de la provincia de El Oro, solicita la aprobación del estatuto y la personalidad jurídica de la mencionada organización;

Que mediante oficio No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2016-0162-O de 30 de noviembre de 2016, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica, se realizan observaciones al ingreso de la documentación presentada por la Comisión

Cantonal de Derechos Humanos del cantón Huaquillas de la provincia de El Oro;

Que mediante solicitud ingresada en esta cartera de Estado con documento No. MJDHC-CGAF-DSG-2016-13736-E de 8 de diciembre de 2016, suscrita por el Presidente Provisional de la Comisión Cantonal de Derechos Humanos del cantón Huaquillas de la provincia de El Oro, solicita la aprobación de la personalidad jurídica de la mencionada corporación de primer grado, acogiendo las observaciones planteadas en el oficio No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2016-0162-O de 30 de noviembre de 2016;

Que mediante memorando No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2016-0548-M de 21 de diciembre de 2016, el Director de Asesoría Jurídica comunicó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Comisión Cantonal de Derechos Humanos del cantón Huaquillas de la provincia de El Oro, para la aprobación de su personalidad jurídica; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 66 numeral 13), y 154 numeral 1) de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 11 literal k), 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); de conformidad con los artículos 2, 8, 10 y 15 de la Codificación y Reforma al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y, al Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013;

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **COMISIÓN CANTONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL CANTÓN HUAQUILLAS DE LA PROVINCIA DE EL ORO**, como una corporación de primer grado sin fines de lucro, persona jurídica de derecho privado que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, y, la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015.

Artículo 2.- La **COMISIÓN CANTONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL CANTÓN HUAQUILLAS DE LA PROVINCIA DE EL ORO**, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en el estatuto, integrantes de su gobierno interno, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en apego a la normativa legal vigente y su normativa interna.

Artículo 3.- La **COMISIÓN CANTONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL CANTÓN**

HUAQUILLAS DE LA PROVINCIA DE EL ORO, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyente - RUC.

Artículo 4.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas de la **COMISIÓN CANTONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL CANTÓN HUAQUILLAS DE LA PROVINCIA DE EL ORO**, que suscribieron el acta constitutiva de la organización, la misma que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la entidad.

Artículo 5.- La **COMISIÓN CANTONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL CANTÓN HUAQUILLAS DE LA PROVINCIA DE EL ORO**, convocará a Asamblea General para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha, conforme lo dispone el artículo 18 de la Codificación y Reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas.

Artículo 6.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **COMISIÓN CANTONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL CANTÓN HUAQUILLAS DE LA PROVINCIA DE EL ORO**, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de diciembre de 2016.

Por delegación de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo,

f.) Abg. Cristian Roberto Llerena Flores, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, Delegado de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-6 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 13 de enero de 2016. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 1413

Abg. Cristian Roberto Llerena Flores
COORDINADOR GENERAL
DE ASESORÍA JURÍDICO (s)
DELEGADO DE LA MINISTRA DE JUSTICIA,
DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la Carta Magna en su artículo 154 determina que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de sus competencias expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. (...);

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente de la República, cambia la denominación de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 19 de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento

218 de 03 de abril de 2014, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 de agosto de 2015, se expide la codificación y reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala que las instituciones competentes del Estado para otorgar la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que el artículo 16 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala textualmente lo siguiente: *“Requisitos y procedimiento.- Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación: 1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y, 2. Lista de reformas al estatuto. (...);*

Que el artículo 17 del Decreto Ejecutivo ibídem, señala textualmente lo siguiente: *“Codificación del estatuto. Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, (...);*

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013, la máxima Autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acordó: *“Art. 2.- Delegar a el/la Coordinadora/a de Asesoría Jurídica la siguiente facultad: Suscribir Acuerdos Ministeriales relativos a la aprobación de personalidad jurídica, reforma de estatutos, disolución y cancelación de organizaciones civiles, regidas por el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas”;*

Que mediante Acción de Personal No. 002453 de 2 de diciembre de 2016, la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, resuelve disponer la subrogación de funciones de Coordinador General de Asesoría Jurídica, al abogado Cristian Roberto Llerena Flores;

Que mediante solicitud ingresada en esta cartera de Estado con documento No. MJDHC-CGAF-DSG-2015-16746-E

de 29 de diciembre de 2015, suscrita por el representante legal de la Asociación Liga Bíblica Ecuador A.L.B.E., solicita la aprobación de la reforma al estatuto de la mencionada organización y el cambio de su denominación;

Que mediante oficio No. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2016-0915-O de 5 de abril de 2016, suscrito por el Director de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, se realizan observaciones a la documentación ingresada, previo a la aprobación de la reforma del estatuto y cambio de denominación de la Asociación Liga Bíblica Ecuador A.L.B.E.;

Que mediante solicitud ingresada en esta cartera de Estado con documento No. MJDHC-CGAF-DSG-2016-4532-E de 15 de abril de 2016, suscrita por el representante legal de la Asociación Liga Bíblica Ecuador A.L.B.E., solicita la aprobación de la reforma del estatuto y cambio de denominación de la organización, en cumplimiento a las observaciones del oficio señalado en el considerando anterior;

Que mediante informe motivado No. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-174-2016 de 31 de agosto de 2016, el Director de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, se dirige a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, señalando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa del Decreto Ejecutivo No. 739 de 3 de agosto de 2015, por parte de la Asociación Liga Bíblica Ecuador A.L.B.E., para la aprobación de la reforma de su estatuto y cambio de denominación;

Que mediante memorando No. MJDHC-SDHC-2016-0322-M de 12 de diciembre de 2016, la Subsecretaria de Derechos Humanos y Cultos, remite el expediente No. A-116 y el proyecto de Acuerdo Ministerial de la aprobación de la segunda reforma al estatuto y cambio de razón social de la Asociación Liga Bíblica Ecuador A.L.B.E., a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica para su revisión y suscripción, una vez que se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa aplicable, por parte de la mencionada organización;

Que mediante memorando No. MJDHC-CGAJ-DAJ-2016-0554-M de 22 de diciembre de 2016, el Director de Asesoría Jurídica, comunica a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos legales, para la aprobación de la reforma al estatuto y cambio de denominación de la Asociación Liga Bíblica Ecuador A.L.B.E.; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); en concordancia con los artículos 8, 16 y 17 de la codificación y reformas al Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y, al Acuerdo Ministerial No. 0082 de 28 de agosto de 2013;

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar el cambio de denominación de la corporación de primer grado sin fines de lucro, Asociación Liga Bíblica Ecuador A.L.B.E., por **ALIANZA BÍBLICA EVANGÉLICA LATINOAMERICANA**, con domicilio principal en la ciudad de Quito D.M., provincia de Pichincha; así como la segunda reforma y codificación a su estatuto, discutida y aprobada en Asamblea General Extraordinaria de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 2.- Registrar la presente reforma del estatuto de la **ALIANZA BÍBLICA EVANGÉLICA LATINOAMERICANA**, dentro del Expediente Administrativo de la entidad.

Artículo 3.- Disponer al Director de Regulación y Promoción de la Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, oficiar al Registro de la Propiedad del cantón Quito, poniendo en conocimiento que la organización denominada **ALIANZA BÍBLICA EVANGÉLICA LATINOAMERICANA**, no está regida actualmente por la Ley de Cultos, a fin de que realice las acciones que en derecho correspondan dentro de esa entidad.

Artículo 4.- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la **ALIANZA BÍBLICA EVANGÉLICA LATINOAMERICANA**, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de diciembre de 2016.

Por delegación de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, suscribo,

f.) Abg. Cristian Roberto Llerena Flores, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante, Delegado de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS.- Certifico que la(s) foja(s) 1-4 es(son) fiel copia(s) del original del documento que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.- Fecha: 13 de enero de 2016. f.) Dra. Paola Carrera Izurieta, Directora de Secretaría General, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

N° 2016-058

Galo German Armas
MINISTRO DE MINERÍA(S)

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas de área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”.

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: “*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones*”.

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, manda: “*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente*”.

Que, el artículo 270 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “*A efectos de la subrogación se deberá cumplir con los requisitos del puesto a subrogarse y en función de la misma se ejercerán las funciones correspondientes al puesto subrogado*”.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación*”.

Que, mediante memorando Nro. MM-VM-2016-0367-ME de 16 de diciembre de 2016, el ingeniero Galo German Armas Espinoza, Viceministro de Minería, solicita la subrogación al cargo de Subsecretaría Regional de Minería Centro Sur, Zona 6, Encargada, a la señorita abogada María Daniela Barragán Calderón, finalizando el encargo de la ingeniera Cinthya Paola Rodríguez Chiliquinga como Subsecretaria Regional de Minería Centro Sur Zona 6.

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 2016-051 de 19 de diciembre de 2016, delega las atribuciones y deberes de la Subsecretaría Zonal de Minería Centro Sur a la señorita abogada María Daniela Barragán Calderón, Asesora del Viceministerio de Minería.

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 2016-054 de 23 de diciembre de 2016, delega las atribuciones y deberes del Ministerio de Minería, en calidad de Ministro Subrogante, a Galo German Armas Espinoza, Viceministro de Minería, desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 03 de enero del 2017.

Que, con memorando Nro. MM-VM-2016-0371-ME de 22 de diciembre de 2016 y con Memorando de alcance Nro. MM-VM-2016-0372-ME de 23 de diciembre de 2016, ingeniero Galo German Armas Espinoza, Viceministro de Minería, solicita al Señor Ministro de Minería, la gestión correspondiente para nombrar a la ingeniera Fernanda Mabel Méndez Rojas como Subsecretaria Zonal de Minería Centro Sur.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar las atribuciones y deberes de la Subsecretaría Zonal de Minería - Centro Sur, en calidad de Subsecretaria Zonal, a la ingeniera Fernanda Mabel Méndez Rojas, desde el 03 de enero de 2017.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 30 días del mes de diciembre de 2016.

f.) Galo German Armas, Ministro de Minería (S).

MINISTERIO DE MINERÍA.- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.- Fiel copia del original.- Fecha 13 de enero de 2017.- f.) Ilegible.

N° 2017-001

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*

Que, El artículo 227 de la norma ibidem establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada indica que: *“Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.”*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.”*

Que, el artículo 55 de la norma ibidem indica: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”*

Que, el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería faculta al Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 578 de 13 de febrero de 2015, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, decreta: *“Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créese el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 579 de 13 de febrero de 2015, suscrito por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, se nombró a la máxima autoridad del Ministerio de Minería.

Que, en varios cuerpos legales y reglamentarios como son: la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y su reglamento general; la Ley Orgánica del Servicio Público; el Reglamento Sustitutivo para el Manejo y Administración de bienes del Sector Público; el Reglamento Sustitutivo para el Manejo y Administración de bienes del Sector Público; el Reglamento para el Control de los vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos; el Reglamento para Registro y Control de Cauciones; entre otros, determinan competencias y atribuciones a ser cumplidas por el titular de este Ministerio; es necesario sistematizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Minería, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución.

En ejercicio, de las atribuciones que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, el Decreto Ejecutivo Nro. 579, en calidad de Ministro de Minería:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a la Viceministra o Viceministro para que a nombre y en representación del Ministro de Minería, cumpla con las siguientes funciones:

- 1) Ejercer todas las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; su Reglamento General; el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público; y, demás normas aplicables a la contratación pública, establecidas para la ejecución del titular de ésta Cartera de Estado; cuando el monto de los mismos sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

- 2) Actuar como ordenador de gasto, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, al monto establecido en el numeral que antecede; y,
- 3) Suscribir los contratos que se deriven de contratación pública, venta, seguros, arrendamiento mercantil con opción de compra, y cualquier otro que de igual o similar naturaleza sea necesario, para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de éste Ministerio en los montos establecidos en el numeral 1).

Artículo 2.- Delegar a la Coordinadora o Coordinador General Administrativo Financiero, para que a nombre y en representación del Ministro de Minería, cumpla con las siguientes funciones:

1. Ejercer todas las facultades y atribuciones, inclusive suscribir la resolución de aprobación del Plan Anual de Contratación; de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, y demás normas aplicables a la contratación pública establecidas para el titular de esta Cartera de Estado; cuando el monto de los mismos sea hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico;
2. Actuar como ordenador de gasto, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, al monto establecido en el numeral que antecede;
3. Suscribir la resolución de aprobación del Plan Anual de Contratación que se deriven de contratación pública;
4. Suscribir los contratos que se deriven de contratación pública, venta, comodato, seguros, arrendamiento mercantil con opción de compra, y cualquier otro que de igual o similar naturaleza sea necesario para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de este Ministerio, en los montos establecidos en numeral 1 del presente artículo;
5. Ejercer las facultades y atribuciones que le corresponde al Ministro de Minería, en lo referente al ámbito de aplicación del Reglamento para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos;
6. Ejercer las facultades y atribuciones que le corresponde al Ministro de Minería, en lo referente al ámbito de aplicación del Reglamento de Viajes al Exterior y en el Exterior, de los Servidores Públicos de las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva; y,
7. Ejercer las facultades y atribuciones que le corresponde al Ministro de Minería, en lo referente al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, el Código de Trabajo, y demás

normativa aplicable, independientemente de las delegadas a la Directora o Director de Administración de Talento Humano, como son entre otros los siguientes:

- i. Autorizar, expedir y suscribir aquellos actos administrativos relacionados con el talento humano del Ministerio de Minería, respecto a: ingreso al servicio público mediante nombramiento y contrato; comisiones con o sin remuneraciones; sanciones disciplinarias; supresiones de puesto y remoción; a excepción de los funcionarios de nivel jerárquico superior; y,
- ii. Suscribir los contratos de: honorarios por contratos civiles de servicios; de servicios ocasionales; becas; pasantías; prácticas; y, de cualquier otra modalidad; a excepción de los funcionarios de nivel jerárquico superior.

Artículo 3.- Delegar a la Directora o Director Administrativo para que a nombre y en representación del Ministro de Minería, cumpla con las siguientes atribuciones y funciones:

- 1) Ejercer todas las facultades y atribuciones que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; su Reglamento General; el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público; y, demás normas aplicables a la contratación pública establecidas para el titular de ésta Cartera de Estado, cuando el monto de los mismos sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico;
- 2) Actuar como ordenador de gasto, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y al monto establecido en el numeral que antecede;
- 3) Suscribir los contratos que se deriven de contratación pública, venta, seguros, arrendamiento mercantil con opción de compra y cualquier otro que de igual o similar naturaleza, que sea necesario para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de esta Cartera de Estado, en los montos establecidos en el numeral 1) del presente artículo;
- 4) Elaborar las resoluciones administrativas que se deriven de contratación pública;
- 5) Suscribir las resoluciones de reforma del Plan Anual de Contratación, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General; y demás normativa aplicable para el efecto;
- 6) Autorizar el gasto de servicios básicos, telefonía fija, tasas, impuestos, contribuciones especiales y demás gastos administrativos de igual o similar naturaleza debidamente justificados;

- 7) Realizar los trámites pertinentes ante las compañías de seguros y entidades públicas, relacionadas con reclamos o siniestros que afecten a los activos de la entidad; u otro trámite propio de seguros;
- 8) Autorizar y suscribir las órdenes de movilización de los vehículos conforme el Reglamento para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos; y,
- 9) Ejecutar, dirigir y delegar todas las atribuciones y competencias de la gestión documental y archivo conforme la normativa vigente.

Artículo 4.- Delegar a la Directora o Director de Administración de Talento Humano el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Autorizar y suscribir todos los actos administrativos, relacionados con el talento humano del Ministerio de Minería, con excepción de lo establecido en el numeral 7 del artículo 2 del presente Acuerdo Ministerial, debiendo observar para el efecto las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa aplicable para el efecto;
2. Autorizar el gasto para todo lo relacionado con Talento Humano de esta Cartera de Estado; y,
3. Realizar los trámites pertinentes ante las compañías de seguros y entidades públicas, relacionadas con reclamos que afecten a los funcionarios, servidores y trabajadores de la entidad; u otro trámite propio de seguros conforme el Reglamento para Registro y Control de Cauiones.

Artículo 5.- Delegar a la Directora o Director Financiero el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Realizar el control financiero previo al pago y actuar como autorizador de pago;
2. Autorizar la creación y reposición de los fondos de caja chica y otros fondos rotativos requeridos por las diferentes unidades administrativas de esta Cartera de Estado; y,
3. Suscribir las reformas o modificaciones presupuestarias que se requieren para el cumplimiento de los fines de este Ministerio.

Artículo 6.- Delegar a la Tesorera o Tesorero de esta Cartera de Estado, para que a nombre y representación del Ministro de Minería, actúe como representante legal en los trámites relacionados con Servicio de Rentas Internas y con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS.

Artículo 7.- Facultar a la Viceministra o Viceministro, subsecretarios; subsecretarios zonales, coordinadores generales; a la Jefa o Jefe de Despacho Ministerial; y, a la Directora o Director de Comunicación Social para que:

- a) Autoricen los gastos y reembolsos correspondientes a viáticos, subsistencias, alimentación y movilización que los funcionarios, servidores y trabajadores requieran, para el cumplimiento de sus funciones; así como, la aprobación de los informes que por las comisiones de servicios otorgadas en el interior y en el exterior deban presentar;
- b) Autoricen los gastos de horas extraordinarias y suplementarias del personal a su cargo; y,
- c) Autoricen los gastos de reposición de los fondos de caja chica, asignados a la unidad administrativa a su cargo.

Las autorizaciones serán otorgadas, de la siguiente manera:

- i. La Ministra o Ministro autoriza a la Viceministra o Viceministro y a la Jefa o Jefe de Despacho Ministerial.
- ii. La Viceministra o Viceministro autoriza a los asesores y servidores del Viceministerio, a los subsecretarios, a los subsecretarios zonales y coordinadores generales.
- iii. La Jefa o Jefe de Despacho Ministerial autoriza a los asesores y servidores del Despacho Ministerial, a la Directora o Director de Comunicación Social y a los trabajadores de la Seguridad Ministerial.
- iv. Los subsecretarios, subsecretarios zonales, coordinadores generales y la Directora o Director de Comunicación Social autorizan a todo el personal bajo su dependencia.

Artículo 8.- Dentro de los procesos de contratación que se ejecute en el Ministerio, serán los técnicos y los titulares de las áreas requirentes, responsables exclusivos del contenido de los términos de referencial y/o especificaciones técnicas; así también, la Dirección Administrativa y la Coordinación General Jurídica validarán los procesos en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9.- La Coordinadora o Coordinador General Administrativo Financiero podrá ejercer cualquiera de las atribuciones otorgadas a los directores Administrativo, Financiero y de Administración de Talento Humano; cuando así lo considere conveniente.

Artículo 10.- Delegar a él o la titular de la Coordinación General Jurídica, para que en representación del Ministro de Minería, ejerza las siguientes funciones:

- a) Conozca, tramite y resuelva los reclamos y recursos administrativos que al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normas sectoriales, se interpongan ante el Ministro de Minería;
- b) Intervenga en todas las causas judiciales, extrajudiciales, administrativas, contencioso administrativas, de mediación, arbitrales, constitucionales y de garantías jurisdiccionales, en las que sea parte el Ministerio de

Minería, ya sea como actor, demandado o tercerista; por lo tanto, en dichas causas podrá suscribir, presentar y contestar demandas, acciones, escritos y/o petitorios, en todas sus instancias y fases, quedando expresamente facultada para iniciar juicios e incoar acciones, continuarlos, impulsarlos, presentar o impugnar pruebas, interponer recursos, sin limitación alguna hasta su conclusión; designará los abogados patrocinadores de las respectivas causas, en defensa de los intereses del Ministerio Minería; y,

- c) Conocer y atender los trámites para reconocer la personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro de competencia del Ministerio de Minería, relacionadas con las solicitudes relacionadas a constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, en sujeción a lo determinado en los artículos 565 y siguientes del Código Civil, lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 16, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 9 de 20 de junio de 2013, y más normativa aplicable, así como conocer y atender las solicitudes relacionadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los funcionarios o servidores públicos a quienes se les delegan atribuciones mediante este Acuerdo Ministerial, en el ejercicio de las mismas deberán observar y respetar estrictamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables de que se trate e informará a pedido del Ministro de Minería, sobre los trámites, procesos y documentos realizados o suscritos en virtud de la presente delegación.

SEGUNDA.- La Administradora o Administrador de Contrato no podrá de forma simultánea ser Ordenador de Gasto, de acuerdo con las delegaciones realizadas mediante el presente Acuerdo, en cuyo caso el Ordenador de Gasto será el jefe inmediato superior.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. 004, de fecha 27 de marzo de 2015, suscrito por el señor Ministro de Minería, publicado en Registro Oficial Nro. 466 de 13 de mayo de 2015.

SEGUNDA.- Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. 012, de fecha 18 de junio de 2015, suscrito por el señor Ministro de Minería, publicado en Registro Oficial Nro. 554 de 29 de julio de 2015.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito D.M., a los 04 días del mes de enero de 2017.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.- Fiel copia del original.- Fecha 11 de enero de 2017.- f.) Ilegible.

N° 2017-002

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 numeral 1 dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, los artículos 1 y 408 ibídem establecen que, los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado;

Que, el artículo 14 de la Norma Suprema indica: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el número 6 del artículo 83 de la norma ibídem establece que, son deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos: *“(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizarlos recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”*;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna establece que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la norma ibídem, manda: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)”*;

Que, el número 4 del artículo 276 ibídem señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo es: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y*

sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

Que, el artículo 389 ibídem señala: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”*;

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería acerca del Ministerio Sectorial señala: *“(...) es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. (...)”*;

Que, el artículo 8 ibídem respecto de la Agencia de Regulación y Control Minero dispone: *“(...) es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. (...)”*

Que, las letras c), g), l) y m) del artículo 9 ibídem establece que la Agencia de Regulación y Control Minero tiene como atribuciones las siguientes: *“(...) c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial; (...) g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros; (...) l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley (...)”*;

Que, el artículo 58 ibídem establece: *“Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en un perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el reglamento general de esta ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada. (...)”*;

Que, el Ministerio de Recursos Naturales, mediante Acuerdo Ministerial N° 509, publicado en el Registro

Oficial N° 90 de 27 de septiembre de 2013 expidió el “Acuerdo de exclusión para el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación, permisos de minería artesanal, autorizaciones para el funcionamiento de plantas de beneficio, fundición y refinación, en la zona urbana de la ciudad de Zaruma”;

Que, el Ministro de Minería mediante Acuerdo Ministerial N° 2015 – 031, publicado en el Registro Oficial Nro. 590 de 18 de septiembre 2015, acordó la ampliación de la zona de exclusión para el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación, permisos de minería artesanal, autorizaciones para el funcionamiento de plantas de beneficio, fundición y refinación, en la zona urbana de la ciudad de Zaruma”;

Que, mediante Resolución N° SGR-029-2015, la Dra. María del Pilar Cornejo R de Grunauer, ex Secretaria de Gestión de Riesgo, de 30 de marzo de 2015, resolvió en su artículo 2: “**DECLARAR** la zona de riesgo del área urbana de la cabecera cantonal de Zaruma, provincia El Oro, de acuerdo a la zona que se encuentra enmarcada en las siguientes coordenadas UTM (WGS84): vértice 1 (x:653596, y:9592420); vértice 2 (x:653596, y:9591201); vértice 3 (x:655054, y:9591201); vértice 4 (x:655054, y:9592420)”;

Que, en base al Informe Técnico N° SGR-IA-SR08-0046 presentado por el Subsecretario de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos, Subrogante, con Resolución N° SGR-212-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, Susana Dueñas de la Torre, Secretaria de Gestión de Riesgos, resolvió en su artículo 2: “**RATIFICAR** la zona de riesgo delimitada mediante Resolución N° SGR-029-2015 de 30 de marzo de 2015”;

Que, mediante Informe técnico, realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero de Marzo de 2015, se elaboró la memoria descriptiva del mapa de susceptibilidad por subsidencia minera, zona Zaruma, escala 1:5.000, con el cual, se menciona: “(...) Con este mapa de susceptibilidad la ARCOM presenta las tres propuestas para la posible ampliación de la zona de exclusión minera de Zaruma. Se debe considerar que el proyecto de ampliación de la zona de exclusión se encuentra en ejecución del segundo componente (Estudios geológicos geotécnicos) con la finalidad de realizar estudios complementarios a la presente memoria técnica. (...)”;

Que, en la ciudad de Zaruma, en las últimas décadas, se ha venido realizando labores mineras ilegales subterráneas en la zona urbana, que han producido alteraciones de las condiciones físico, mecánico y geomorfológico, que representan un riesgo para la seguridad de la ciudadanía y afectan la infraestructura pública y privada;

Que, la ciudad de Zaruma fue declarada Patrimonio Cultural del Estado ecuatoriano, en el año 1990 y postulada ante las Naciones Unidas, como Patrimonio de la Humanidad; y,

Que, a causa de una inestabilidad geológica, se ha producido un hundimiento y colapso del muro registrado en la Unidad Educativa “Inmaculada Fé y Alegría” y avenida “Diez de Agosto” y “Ernesto A. Castro” de la parroquia y cantón Zaruma.

En ejercicio de la facultades que les confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el **ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN, EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE ZARUMA**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto, ampliar la zona de exclusión minera en el casco urbano de la ciudad de Zaruma, cantón Zaruma, provincia de El Oro, misma que fue declarada mediante Acuerdo Ministerial N° 2015 – 031, publicado en el Registro Oficial Nro. 590 de 18 de septiembre 2015, con el fin de precautelar la vida, la salud y el ambiente, así como, proteger la infraestructura pública y privada de este Patrimonio Cultural del Estado, afectadas por las internaciones ilegales y la explotación minera ilegal.

Artículo 2.- Zona de Exclusión ampliada.- La nueva área declarada como zona de exclusión minera cuyos vértices proyectados al centro de la tierra tienen las siguientes coordenadas (Proyección UTM, Datum PSAD 56 y WGS84, Zona 17S):

WGS84			PSAD 56		
COORDENADAS DE LOS VERTICES			COORDENADAS DE LOS VERTICES		
N° VERTICE	NORTE	ESTE	N° VERTICE	NORTE	ESTE
P01	653550,77	9592336,28	P01	653800	9592700
P02	655050,76	9592336,28	P02	655300	9592700
P03	655050,76	9591236,29	P03	655300	9591600
P04	654350,76	9591236,29	P04	654600	9591600
P05	654350,76	9591136,3	P05	654600	9591500
P06	653550,77	9591136,3	P06	653800	9591500

Artículo 3.- Sanciones.- Con el fin de proteger la zona urbana del cantón Zaruma, las actividades mineras que se ejecuten dentro de las coordenadas descritas en el artículo precedente, serán consideradas como actividades de minería ilegal, para lo cual deben ser suspendidas y sancionadas en forma inmediata, conforme lo establecido en la Ley de Minería, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 4.- Suspensión.- Para proteger la salud y vida de los trabajadores mineros y de las comunidades ubicadas en el perímetro del área de la zona de exclusión, se dispone a la Subsecretaría Zonal de Minería Sur Zona 7, se emitan las resoluciones motivadas para la suspensión de los derechos mineros que estén ubicados dentro de dicha zona.

La suspensión de las actividades estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previa inspección y remisión al Ministerio Sectorial del informe de las instancias competentes que certifiquen expresamente que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado, sin perjuicio de las inspecciones que para el efecto realice tanto el Ministerio Sectorial, así como la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 5.- Control y seguimiento.- De la ejecución de los actos conducentes al cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría Zonal de Minería Sur Zona 7 y a la Coordinación Regional Machala de la Agencia de Regulación y Control Minero.

La Coordinación Regional Machala de la Agencia de Regulación y Control Minero, será la encargada de realizar el control y seguimiento a las labores mineras clausuradas en la zona de exclusión minera.

Artículo 6.- Coordinación interinstitucional.- La Agencia de Regulación y Control Minero en coordinación con el Instituto de Investigación Geológico Minero Metalúrgico realizarán las acciones tendientes al monitoreo y generación de información, de manera permanente, respecto al riesgo natural descrito en la zona declarada en el artículo 2 del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 2015-031, publicado en el Registro Oficial Nro. 590 de 18 de septiembre de 2015 emitido por el Ministerio de Minería.

SEGUNDA.- Vigencia.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 10 días del mes de enero de 2017.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.- Fiel copia del original.- Fecha 13 de enero de 2017.- f.) Ilegible.

N° 2017-003

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 154 dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.*”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: “*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones (...)*”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone: “*Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidos deba subrogar en el ejercicio de un puesto de nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente.*”;

Que, el inciso e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, manifiesta que: se deberán “*dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamientos de sus instituciones*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, indica: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones*

ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”; y,

Que, mediante Memorando No. MM-CGJ-2017-0017-ME de fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la Coordinadora General Jurídica solicita al señor Ministro de Minería, se autorice sus vacaciones del 11 al 15 de enero de 2017.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y el Decreto Ejecutivo Nro. 579, en calidad de Ministro de Minería:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar las atribuciones y deberes de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en calidad de Coordinadora General Jurídica Subrogante, a Tatiana Alexandra Rivadeneira Cabezas, funcionaria de la Coordinación General Jurídica, desde el 11 al 15 de enero de 2017.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, póngase en conocimiento del señor Secretario General de la Administración Pública el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 10 días del mes de enero de 2017.

f.) Javier Córdova Unda, Ministro de Minería.

MINISTERIO DE MINERÍA.- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN.- Fiel copia del original.- Fecha 13 de enero de 2017.- f.) Ilegible.

No. 000004

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, prescribe: “A las ministras y ministros de

Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior preceptúa: “El Ministro de Relaciones Exteriores expedirá las normas, acuerdos y resoluciones del Ministerio, el de las misiones diplomáticas y el de las oficinas consulares.”;

Que, la Ley de Modernización del Estado, en el artículo 35, dispone: “(...) Cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones.”;

Que, el artículo 4 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “Los órganos y entidades que comprenden la Función Ejecutiva deberán servir al interés general de la sociedad y someterán sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación.”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 17, señala: “(...) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 55, establece que: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 944, de 03 de marzo de 2016, se nombró a Guillaume Long Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, con Acuerdo Ministerial 098 de 11 de agosto de 2014, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 161 de 29 de agosto de 2014, donde se indican, en su artículo 10, numeral 10.1, número 7, las atribuciones del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, entre las que consta la siguiente: “7. (...) Expedir los acuerdos y las resoluciones de carácter interno que normen la gestión institucional”;

Que, el artículo 111 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que: “(...) *La persona natural o jurídica que realice exportaciones o importaciones deberá registrarse en el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, conforme las disposiciones que expida para el efecto la Directora o el Director General.* (...)” y,

Que, mediante memorando Nro. MREMH-GM-2016-1212-M, de 15 de noviembre de 2016, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante, solicitó al Coordinador General Administrativo Financiero: “(...) *proceda de manera inmediata a realizar el correctivo al registro del delegado responsable de Cancillería en el sistema ECUAPASS/SENAE y, por consiguiente, designe a la autoridad que tendrá a su cargo dicha gestión.* (...) *En este sentido, apreciaré informar el nombre del delegado de Cancillería a ECUAPASS/SENAE y, que se retire el nombre del Embajador Juan Salazar Sancisi del referido registro.* (...)”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República; el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana,

Acuerda:

Artículo Primero.- Delegar al Director Administrativo como representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ante el sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con la finalidad de que cumpla las gestiones necesarias frente a dicha entidad, en vigilancia y beneficio de los intereses de esta Cartera de Estado.

El delegado mantendrá informado al Despacho Ministerial sobre las gestiones que realice en el marco de sus competencias.

Artículo Segundo.- Disponer al Director Administrativo realizar las gestiones necesarias ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a efectos de actualizar los datos de esta Cartera de Estado en el sistema ECUAPASS.

Disposiciones Finales

Primera.- El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana podrá avocar las competencias delegadas en cualquier momento, de así considerarlo oportuno, sin que dicha avocación signifique que la presente delegación haya sido revocada.

Segunda.- La presente delegación subsistirá sin perjuicio de otras delegaciones que se hayan realizado al Director Administrativo.

Tercera.- El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial, de lo cual se encarga la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en el D. M. de Quito, a 09 de enero de 2017.

f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

RAZÓN.- Siento por tal que las dos (02) fojas anversos y reversos, que anteceden, son copias certificadas del Acuerdo Ministerial No. 000004, del 09 de enero de 2017, conforme el siguiente detalle fojas: 2, anverso 1, anverso y reverso son **copias certificadas**, del documentos que reposan en la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO.-** LO CERTIFICO.

Quito, D.M. 12 de enero de 2017.

f.) Ing. Daniel Alejandro Gallegos Balladares, Director de Gestión Documental y Archivo.

OBSERVACIÓN: Esta Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no se responsabiliza por el estado y la veracidad de los documentos presentados para la certificación por parte de la Dirección que los custodia, y que puedan inducir a equivocación o error, así como tampoco por el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL EXTRACTOS DE CONSULTAS

DICIEMBRE 2016

SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR: RÉGIMEN JURÍDICO

OF. PGE. N°: 08992 de 30-12-2016

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
ESTATAL DEL CARCHI

CONSULTAS:

“1.- ¿Es aplicable lo dispuesto en el inciso final del Art. 2 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, para las Universidades y Escuelas Politécnicas, que son parte del Sistema de Educación Superior; esto es el ERJAFE es norma supletoria para las Universidades?”.

“2.- Se puede interponer Recurso Extraordinario de Revisión (establecido en la ERJAFE (sic) ante las resoluciones adoptadas por las Instituciones de Educación Superior –Universidades o Escuelas Politécnicas-, toda vez que la ERJAFE (sic) no es norma supletoria para la IES?”.

“3.-¿Las IES pueden declarar el Recurso Extraordinario de Revisión previsto en la ERJAFE (sic), como improcedente o inadmisibile; por cuanto las Universidades y Escuelas Politécnicas poseen normativa propia (específica, especial y general), para su organización y funcionamiento?

4.- ¿El órgano Colegiado Académico Superior en las Instituciones de Educación Superior ecuatorianas, está obligado a la aplicación del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva; en virtud de que las IES son personas jurídicas del sector público autónomas cuyo órgano de cogobierno es el Consejo Superior; y, además, porque en su integración no cuenta con la participación por delegados o representantes de la Función Ejecutiva como lo establece la ERJAFE (sic)?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. En este sentido, la Ley Orgánica de Educación Superior (en adelante LOES) establece en su artículo 47, lo siguiente:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos”.

Como se puede apreciar de la disposición legal antes citada, en las universidades y escuelas politécnicas, el Órgano Colegiado Académico Superior es su autoridad máxima, cuya integración estará regulada por los respectivos estatutos de cada casa de estudio, debiendo contar entre ellos con las autoridades y los representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Es preciso anotar que este Órgano Colegiado no está integrado por delegados o representantes de la Función Ejecutiva, condición establecida en el inciso final del artículo 2 del ERJAFE, para que

las personas jurídicas del sector público autónomas se encuentren comprendidas dentro del ámbito de aplicación de dicho instrumento legal.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que las universidades y escuelas politécnicas que integran el Sistema de Educación Superior, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación regulado en el inciso final del artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

2. El artículo 10 Ibidem establece que: “La resolución que expida el Pleno del CES, en relación al recurso de apelación, pondrá fin a la vía administrativa del proceso disciplinario”.

Es decir que, en materia de educación superior sí existen normas que regulen los recursos administrativos que permiten la impugnación de las decisiones que adopten las universidades y escuelas politécnicas respecto de su personal docente; y sobre las sanciones disciplinarias impuestas a los estudiantes, profesores e investigadores de las referidas casas de estudio; en consecuencia, en estos casos no se configura el presupuesto que establece la Disposición General Tercera del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para su aplicación supletoria.

Por lo expuesto, en armonía con lo analizado al atender su primera consulta, y en aplicación del principio de legalidad establecido por el artículo 226 de la Constitución de la República, con relación a su segunda pregunta se concluye que, en los casos en los cuales se encuentran regulados expresamente los recursos administrativos de impugnación de las resoluciones adoptadas por las Instituciones de Educación Superior, no es jurídicamente procedente aplicar el ERJAFE; mientras que, según la Disposición General Tercera del citado Estatuto, las normas sobre procedimiento administrativo contenidas en su Libro II se podrán aplicar de manera supletoria en lo no previsto por la LOES y los reglamentos específicos que rijan a los establecimientos de educación superior. Lo dicho sin perjuicio de las acciones judiciales que se puedan intentar para impugnar dichos actos administrativos.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, es de responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

- 3 y 4. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 237 numeral 3, dispone que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorgue competencias a otras autoridades u organismos.

De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

En aplicación de las normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la citada disposición constitucional.

De la lectura de los términos de sus consultas tercera reformulada y cuarta, se evidencia que las mismas no están dirigidas a la inteligencia o aplicación de una norma jurídica, según la esfera de mis competencias previstas en el numeral 3 del artículo 237 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, razón por la cual y en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de atender sus requerimientos.

JUNTA DE REGULACIÓN: ATRIBUCIONES

OF. PGE. N°: 08862 de 16 -12-2016

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSULTAS:

1. ¿Puede la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en aplicación al artículo 37 de la LORCPM emitir normas con el carácter de generalmente obligatorias; así como el Superintendente con fundamento en el 44 numeral 6, aprobar normativa técnica general, pese a que el Decreto Ejecutivo 1161, en el artículo 6, por el cual se incorpora a continuación del artículo 51 del Reglamento un artículo innumerado limita a la expedición de normativa administrativa y de control interno?”.
2. “¿A través de la reforma al artículo 42 literal b) del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se puede atribuir a la Junta de Regulación la facultad de expedir los métodos para la determinación de mercados y mercados relevantes y otros criterios de evaluación de las prácticas tipificadas en la ley, cuando ésta atribución está asignada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el artículo 5 de la LORCPM?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. El Decreto Ejecutivo 1161 al reformar el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, incorpora un artículo innumerado a continuación de su artículo 51 que dispone que, la Superintendencia deberá ejercer su

capacidad normativa establecida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esto es la relacionada con la aprobación de normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esa Ley, dentro del ámbito administrativo y de control interno sin contravenir las normas de carácter general dictadas por la Junta de Regulación, sin que esto signifique que se haya limitado la facultad de la Superintendencia para expedir normas con el carácter generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, contenida en el segundo inciso del artículo 37 de la Ley Ibídem, siempre que no alteren las disposiciones expedidas por la Junta de Regulación.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 37 inciso segundo, 42 y 44 numeral 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y el Superintendente como máxima autoridad de ese Organismo, tiene atribución para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, así como para elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de la referida Ley Orgánica, mismas que deberán guardar armonía y observar los lineamientos que establezcan las normas que expida la Junta de Regulación.

2. La reforma introducida por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1161 a la letra b) del artículo 42 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Control de Poder de Mercado, asigna a la Junta de Regulación atribución para establecer metodologías que permitan determinar mercados y mercados relevantes y otros criterios de evaluación de las prácticas tipificadas en esa Ley, las cuales son vinculantes para la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al tiempo en que ejecuta los controles que le corresponden y valora la oportunidad de intervenir o sancionar conductas concretas.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, corresponde a la Superintendencia determinar los mercados y mercados relevantes de productos o servicios utilizando al efecto los criterios establecidos por esa norma legal, así como las metodologías que establezca la Junta de Regulación según la atribución que le confiere a ese órgano colegiado la letra b) del artículo 42 reformado del Reglamento a esa Ley.

Los presentes pronunciamientos se limitan a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, no es facultad de la Procuraduría General del Estado determinar las competencias administrativas de las Instituciones que forman parte del Sector Público.

INFRACCIONES: LAVADO DE ACTIVOS**OF. PGE. N°:** 08848 de 14 -12-2016**CONSULTANTE:** SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**CONSULTA:**

“¿Cuál es la entidad del sector público que tiene la competencia para sancionar a las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que incurrieron en las infracciones previstas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, vigente hasta el 20 de julio de 2016?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Entre la documentación remitida a esta Procuraduría por la Unidad de Análisis Financiero Económico (UAFE), como anexos al oficio No. UAF-DJ-DG-2016-1451 de 10 de octubre de 2016, constan varias resoluciones emitidas por la Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en fechas posteriores a la promulgación a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a través de las cuales el Órgano de Control resolvió recursos administrativos presentados por las compañías sujetas a su control, por multas impuesta por incumplimientos a la derogada Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, lo cual evidencia que la competencia sancionatoria se mantiene para conocer y resolver los procedimientos que a la fecha de promulgación de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos se hubieren iniciado por incumplimientos a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Por lo expuesto, del análisis jurídico precedente y en atención a los términos de su consulta, de conformidad con el principio de irretroactividad de la Ley establecido en el artículo 7 del Código Civil y el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, se concluye que el organismo competente para conocer y sancionar las infracciones que se hayan cometido mientras estaba vigente la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos es el respectivo organismo de control, en este caso la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

RETIRO VOLUNTARIO**OF. PGE. N°:** 08772 de 07-12-2016**CONSULTANTE:** EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, EPMAPA-SD**CONSULTAS:****Primera Consulta**

1. ¿La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo debería cancelar a sus Servidores por retiro voluntario de conformidad al artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas o se debe aplicar el Art. 10 de las Regulaciones y Montos que percibirán las y los Servidores Públicos como Compensación Económica por RENUNCIA VOLUNTARIA Legalmente Presentada y Aceptada, publicado mediante Registro Oficial No. 467, de fecha 10 de junio de 2011?
2. Cómo (sic) Empresa, y en caso que se aplicara el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (sic) los servidores recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado; ¿El sueldo básico es el actual aprobado vigente para el año que se aplica el retiro voluntario o el vigente al 01 de enero del 2015?
3. La EPMAPA-SD, y en caso que se aplicara el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (sic) los servidores recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado; ¿El monto a recibir es por todos los años de servicio en el Sector Público o los años de servicio en la Empresa Pública en este caso particular la EPMAPA-SD?”.

Segunda Consulta

“¿La Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo debería cancelar sus (sic) Servidores por retiro voluntario para acogerse a la Jubilación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, o se debe aplicar el Art. 129 de la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO (LOSEP)?”.

PRONUNCIAMIENTOS:**Primera Consulta**

Del tenor de la norma transcrita se aprecia que ésta ha previsto que los años de servicio prestados en la empresa extinguida (y transformada en empresa pública en virtud de esa ley), se sumen al tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada, para efectos de jubilación, desahucio o despido intempestivo, que son formas de terminación de la relación laboral individual.

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, reformado por el artículo 65 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, el monto del beneficio o compensación por retiro voluntario de los servidores de carrera y obreros de las empresas públicas, es de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 210 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, de acuerdo con la regulación que expida el Directorio de la respectiva empresa, de conformidad con la atribución que le confiere el segundo inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

De conformidad con la reforma introducida al artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas por el artículo 65 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento de Trabajo en el Hogar, el monto de la compensación por retiro o renuncia voluntaria se debe calcular aplicando el salario básico unificado del trabajador privado vigente al 1 de enero de 2015.

Finalmente, el tercer inciso de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, para efectos de aplicar los beneficios que esa Ley establece para los servidores de carrera y obreros que terminen su relación laboral individual con la empresa pública, se sumarán los años de servicio prestados en la empresa extinguida y cuya transformación ha operado por efecto de esa ley, más el tiempo de servicio en la nueva empresa pública creada, que al efecto constituye la misma institución, debiéndose observar los techos previstos en esa Ley.

Segunda Consulta

Respecto de su segunda consulta se concluye que, el beneficio por jubilación del personal de las empresas públicas constituye un estímulo para que los servidores de carrera y obreros de esas entidades se acojan a la jubilación y terminen definitivamente su relación laboral individual, en el contexto de los planes anuales que al efecto implemente la respectiva empresa pública. Dicho beneficio se rige por la normativa que haya expedido el Directorio de la respectiva empresa pública, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y su monto debe observar los límites que establece el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2. En el caso de los obreros, de existir contrato colectivo, el trabajador se podrá acoger al beneficio por jubilación que más le favorezca, de acuerdo con el subnumeral 1.1.1.5 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1701.

Los pronunciamientos de este Organismo se limitan a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y no constituyen orden de pago, siendo competencia del Directorio de cada empresa pública expedir las normas que regulen la gestión del talento humano de esas entidades y los beneficios por retiro voluntario y jubilación, que la respectiva empresa pública establezca para su personal. Es responsabilidad exclusiva de los funcionarios que forman parte de la administración de las empresas públicas, verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la liquidación y pago en cada caso particular.

SOLICITUDES DE REFUGIO

OF. PGE. N°: 08749 de 02-12-2016

CONSULTANTE: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CONSULTAS:

“¿Cuál es la Comisión competente para resolver las solicitudes de refugio presentadas antes del 30 de mayo del 2012, fecha en la cual se derogó el Decreto Ejecutivo No. 3301?”.

En caso de que su respuesta a la pregunta anterior concluya que la Comisión competente es la dispuesta en el Decreto Ejecutivo No. 3301, me permito formular la siguiente pregunta complementaria: ¿El integrante de la Comisión que correspondería al Ministerio de Gobierno debe ser ahora designado por el Ministerio del Interior, en virtud del Decreto Ejecutivo No. 410?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Se establece que el Decreto Ejecutivo No. 1182 de 30 de mayo de 2012, que contiene el “Reglamento para la aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio establecido en el Art. 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967”, según su Disposición Transitoria Primera derogó el Decreto Ejecutivo No. 3301 de 6 de mayo de 1992, modificando entre otros temas, la conformación de la Comisión encargada de conocer, tramitar y resolver las solicitudes de refugio.

Por lo expuesto, del análisis jurídico precedente, se establece que a partir del 30 de mayo de 2012, la Comisión competente para resolver las solicitudes de refugio que se hubieren presentado antes y después de esa fecha, debe integrarse por una persona designada por Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, una persona designada por el Ministerio del Interior y una persona designada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 1182 de 30 de mayo de 2012, que contiene el reglamento vigente sobre la materia.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia o aplicación de normas jurídicas relacionadas con la conformación de la Comisión para determinar la condición de refugiados en el Ecuador, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: PROCEDIMIENTOS

OF. PGE. N°: 08737 de 01-12-2016

CONSULTANTE: DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.

CONSULTA:

“¿Considerando la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales contenida en el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, les son aplicables a esos gobiernos los procedimientos que regulan los concursos de méritos y oposición para la selección y designación de Registro de la Propiedad (sic) establecido mediante Resolución de la DINARDAP, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y artículo 20 de su Reglamento General?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En armonía con la norma legal citada, el artículo 20 del Reglamento General a la Ley del Sistema de Registro de Datos Públicos, establece lo siguiente:

“Art. 20.- De los concursos de mérito y oposición.- El concurso de mérito y oposición para la designación de los Registradores de la Propiedad a nivel nacional, será llevado a cabo por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana, en base a la reglamentación que sobre dicho concurso expida la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos”.

De la lectura del artículo referido en el párrafo precedente, se aprecia que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tiene competencia para expedir las normas que regulen los concursos de merecimiento y oposición para la designación de los registradores de la propiedad a nivel nacional.

Por lo expuesto y en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y 20 de su Reglamento General, los concursos que los gobiernos autónomos descentralizados municipales convoquen para seleccionar y designar a los registradores de la propiedad, están sujetos a los procedimientos reglados mediante las resoluciones que expida la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Finalmente, las ordenanzas que expidan los gobiernos autónomos descentralizados municipales dentro de los concursos de mérito y oposición para la selección de registradores de la propiedad, en ejercicio de su facultad normativa, deberán guardar armonía y observar las disposiciones que regulan los procedimientos de selección de esos funcionarios que han sido expedidas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

Esta copia es igual al documento que reposa en el Archivo de la Dirección Respectiva, de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 11 de enero de 2017.- f.) Dra. Lina Rosa Silva, Secretaria General, Procuraduría General del Estado.

Nro. ARCONEL – 051/16**EL DIRECTORIO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
ELECTRICIDAD - ARCONEL-****Considerando:**

Que, el artículo 313 de la Carta Magna preceptúa:

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 314 ibídem preceptúa:

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación.”;

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro 418, de 16 de enero de 2015, se publicó y entró en vigencia la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE;

Que, en el artículo 2, de la citada LOSPEE, respecto de los Objetivos específicos de la Ley dispone:

“1.- Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;

2.- Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; ...

...7.- Diseñar mecanismos que permitan asegurar la sustentabilidad económica y financiera del sector eléctrico;...”;

Que, el artículo 3 de la Ley ibídem define: “**6. Consumidor o usuario final:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio.”;

Que, en el Título III, Capítulo III, artículo 15, de la citada Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, respecto de las Atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, entre otras, dispone: “5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control.”; así como, “6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general.”;

Que, el artículo 17 de la Ley ibídem, Atribuciones y Deberes del Directorio, en su numeral 1 señala: “Aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general.”;

Que, el artículo 43, de la citada LOSPEE, dispones: “**Artículo 43.- De la distribución y comercialización.-** La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. Sus operaciones se sujetarán a lo previsto en su respectivo título habilitante, así como a las normas constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias que se establezcan, bajo su exclusiva responsabilidad, y observando principios de transparencia, eficiencia, continuidad, calidad y accesibilidad.

...

La empresa eléctrica proveerá el suministro de energía eléctrica a las personas naturales o jurídicas que acrediten los requisitos establecidos en la regulación que para el efecto dicte el ARCONEL.

Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad, cuyas estipulaciones, condiciones y demás normas aplicables, se las establecerá a través de la regulación respectiva.

La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a consumidores o usuarios finales; y, toda la gestión comercial asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos....”

Que, el artículo 54 de la referida Ley, en su parte pertinente, señala que la ARCONEL “...dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las

transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente...”;

Que, el artículo 55 de la Ley ibídem dispone: “Principios tarifarios.- Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética, mismos que deberán ser desarrollados en la regulación respectiva. La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental.”;

Que, el artículo 56 de la Ley ibídem dispone: “El costo del servicio público y estratégico de energía eléctrica comprenderá los costos vinculados a las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general, los mismos que serán determinados por el ARCONEL.”;

Que, el artículo 57 de la Ley ibídem dispone: “ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 59 de la Ley ibídem dispone: “Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que el efecto emita el ARCONEL.”;

Que, el artículo 60 de la Ley ibídem dispone: “*En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que pare el efecto emita el ARCONEL.*”;

Que, el artículo 64 de la Ley ibídem dispone: “*Los sistemas que, por condiciones especiales, no puedan estar conectados al S.N.I., se considerarán como no incorporados; los clientes regulados de estos sistemas podrán tener cargos tarifarios diferentes de las zonas interconectadas, aprobados por ARCONEL. Los subsidios que se puedan originar en estos sistemas serán cubiertos por los consumidores o usuarios finales del S.N.I. o asumidos por el Estado, según las políticas establecidas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.*”;

Que, el Directorio de la ARCONEL, mediante Resolución Nro. ARCONEL 099/15 de 31 de diciembre de 2015 y Resolución Nro. ARCONEL 040/16 de 28 de junio de 2016, aprobó las reformas al Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el 2016, respectivamente;

Que, el Directorio de la ARCONEL, mediante Resolución Nro. ARCONEL 043/16 de 28 de junio de 2016, aprobó el Análisis y Determinación de Costo del Servicio Público de Energía Eléctrica para el periodo Enero-Diciembre 2017;

Que, la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico de ARCONEL, mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2016-0311-M de 25 de agosto de 2016, presentó a la Dirección Ejecutiva el documento denominado “Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica...”;

Que, la Procuraduría de la ARCONEL, mediante Memorando Nro. ARCONEL-PG-2016-792-M de 24 de agosto de 2016, emitió el Informe Legal correspondiente;

Que, con Oficio Nro. ARCONEL-DE-2016-1074-OF de 25 de agosto de 2016, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL expresó su conformidad con el contenido y resultado de los Informes Técnicos e Informe Legal y recomendó al Directorio aprobar el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el 2017;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación del Sector Eléctrico y el Director Nacional de Regulación Económica de la ARCONEL efectuaron una presentación al Ministro de Electricidad y Energía Renovable, el 29 de agosto de 2016;

Que, el 30 de agosto de 2016, por parte de la Asesoría del Despacho del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable se formularon observaciones a los documentos presentados por parte de la ARCONEL;

Que, en atención a las observaciones formuladas por parte de la Asesoría del Despacho del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico de la ARCONEL,

mediante Memorando Nro. ARCONEL-CNRSE-2016-0340-M de 22 de septiembre de 2016, sometió a consideración de la Dirección Ejecutiva la actualización de los citados documentos;

Que, con Oficio Nro. ARCONEL-DE-2016-1194-OF de 29 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL expresó su conformidad con la actualización los Informes Técnicos y recomendó al Directorio aprobar el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica para el 2017;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación del Sector Eléctrico y el Director Nacional de Regulación Económica de la ARCONEL efectuaron la presentación respectiva, en sesión de Directorio de 05 de octubre de 2016;

Que, el Directorio de la ARCONEL, en sesión de 05 de octubre de 2016, analizó y efectuó el debate correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y en especial en estricto cumplimiento al precepto constitucional constante en el artículo 76, letra l), de la Carta Magna, por unanimidad,

Resuelve:

Artículo 1.- Acoger los informes de la Administración presentados con Oficio de la Dirección Ejecutiva Nro. ARCONEL-DE-2016-1194-OF de 29 de septiembre de 2016; Memorando de la Coordinación Nacional de Regulación del Sector Eléctrico Nro. ARCONEL-CNRSE-2016-0340-M de 22 de septiembre de 2016; Memorando de la Procuraduría Institucional Nro. ARCONEL-PG-2016-792-M de 24 de agosto de 2016; y, el documento denominado “Análisis y Determinación del Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica. Periodo: Enero – Diciembre 2017”.

Artículo 2.- Aprobar el Pliego Tarifario del 2017, que consta como anexo de esta Resolución, el mismo que contiene la Estructura, Nivel y, cuyo Régimen Tarifario, (periodo) corresponde desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 3.- Disponer a las empresas distribuidoras mantengan el mecanismo de aplicación del subsidio cruzado en el Sector Residencial, en lo referente a los límites de consumo promedio del sector residencial en cada distribuidora; así como, el porcentaje de aplicación.

Artículo 4.- Informar, a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, al Ministerio de Finanzas el monto estimado a ser reconocido para el 2017, por concepto de las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano, y que constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 5.- Aplicar la presente Resolución, en los términos antes descritos, a partir de los consumos del mes de enero de 2017.

Artículo 6.- Notificar a las empresas distribuidoras el contenido de esta Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

CERTIFICO, que la presente Resolución fue aprobada por el Director de la Agencia de Regulación y Control de

Electricidad - ARCONEL, en sesión de cinco de octubre de 2016.

Quito D.M., 11 de enero de 2016.

f.) Lcda. Lorena Logroño S., Secretaria General, Encargada.



Agencia de
Regulación y Control
de Electricidad

PLIEGO TARIFARIO PARA LAS EMPRESAS ELÉCTRICAS

SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Periodo: Enero – Diciembre 2017

Resolución Nro. ARCONEL - 049/15 (29 de julio de 2015)

Resolución Nro. ARCONEL - 099/15 (31 de diciembre de 2015)

Resolución Nro. ARCONEL – 040/16 (28 de junio de 2016)

Resolución Nro. ARCONEL – 050/16 (05 de octubre de 2016)

Resolución Nro. ARCONEL – 051/16 (05 de octubre de 2016)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD
COORDINACIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA

1. ASPECTOS GENERALES**2. DEFINICIONES**

- 2.1. TARIFAS AL CONSUMIDOR FINAL:**
- 2.2. TARIFAS DE TRANSMISIÓN Y LOS PEAJES DE DISTRIBUCIÓN:**
- 2.3. PUNTO DE ENTREGA:**
 - 2.3.1. MEDICIÓN DIRECTA:
 - 2.3.2. MEDICIÓN SEMI - DIRECTA:
 - 2.3.3. MEDICIÓN INDIRECTA:
- 2.4. CONSUMIDOR COMERCIAL:**
- 2.5. CONSUMIDOR INDUSTRIAL:**
- 2.6. FACTURACIÓN MENSUAL POR EL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:**
- 2.7. PROGRAMA PEC:**
- 2.8. VEHÍCULO ELÉCTRICO:**
- 2.9. GRAN CONSUMIDOR:**

3. CATEGORÍAS Y GRUPOS DE TARIFAS

- 3.1. CATEGORÍAS**
 - 3.1.1. CATEGORÍA RESIDENCIAL:
 - 3.1.2. CATEGORÍA GENERAL:
- 3.2. GRUPOS NIVEL DE TENSIÓN**
 - 3.2.1. GRUPO NIVEL DE ALTA TENSIÓN:
 - 3.2.1.1. Grupo 1 – AT1:
 - 3.2.1.2. Grupo 2 – AT2:
 - 3.2.2. GRUPO NIVEL DE MEDIA TENSIÓN:
 - 3.2.3. GRUPO NIVEL DE BAJA TENSIÓN:

4. TARIFAS DE BAJA TENSIÓN

- 4.1. TARIFA RESIDENCIAL**
- 4.2. TARIFA RESIDENCIAL PARA EL PROGRAMA PEC**
- 4.3. TARIFA RESIDENCIAL TEMPORAL**
- 4.4. TARIFA GENERAL DE BAJA TENSIÓN**
 - 4.4.1. TARIFA GENERAL SIN DEMANDA
 - 4.4.2. TARIFA GENERAL SIN DEMANDA BOMBEO DE AGUA DE COMUNIDADES CAMPESINAS SIN FINES DE LUCRO
 - 4.4.3. TARIFA GENERAL CON DEMANDA
 - 4.4.4. TARIFA GENERAL DE BAJA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA
 - 4.4.5. TARIFA GENERAL EN BAJA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

4.4.6. TARIFA GENERAL EN BAJA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA BOMBEO DE AGUA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

5. TARIFAS DE MEDIA TENSIÓN

- 5.1. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA
- 5.2. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA (EXCEPTO PARA CONSUMIDORES INDUSTRIALES)
- 5.3. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN PARA ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO
- 5.4. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN PARA SISTEMAS DE BOMBEO DE AGUA POTABLE SIN FINES DE LUCRO Y PARA USOS AGRÍCOLAS EN COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS
- 5.5. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA INDUSTRIALES
13
- 5.6. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA BOMBEO DE AGUA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

6. TARIFA DE ALTA TENSIÓN

- 6.1. TARIFA DE ALTA TENSIÓN EXCEPTO PARA CONSUMIDORES INDUSTRIALES
- 6.2. TARIFA DE ALTA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA INDUSTRIALES
- 6.3. TARIFA DE ALTA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA BOMBEO DE AGUA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE
- 6.4. TARIFA DE ALTA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA INDUSTRIALES (GRUPO 1 – AT1)

7. CONSUMOS ESTACIONALES Y OCASIONALES

- 7.1. CONSUMOS ESTACIONALES
- 7.2. CONSUMOS OCASIONALES

8. DEMANDA FACTURABLE

9. FACTORES DE CORRECCIÓN (FC, FCI Y FCVE)

- 9.1. REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA (FC):
- 9.2. INDUSTRIALES EN MEDIA Y ALTA TENSIÓN (FCI):
- 9.3. VEHÍCULOS ELÉCTRICOS (FCVE):

10. CARGOS POR BAJO FACTOR DE POTENCIA

11. TARIFA DE TRANSMISIÓN

12. PEAJES DE DISTRIBUCIÓN

13. FACTURACIÓN

14. VIGENCIA

1. ASPECTOS GENERALES

El presente Pliego Tarifario se sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE, dentro de las Disposiciones Fundamentales, en su Artículo 3, Definiciones, en el numeral 12 se establece: *“**Pliego Tarifario:** Documento emitido por el ARCONEL, que contiene la estructura tarifaria a aplicarse a los consumidores o usuarios finales, y los valores que le corresponde a dicha estructura, para el servicio público de energía eléctrica...”*.

En este sentido, es facultad de la ARCONEL, a través de su Directorio, establecer y aprobar los Pliegos Tarifarios para el servicio público de energía eléctrica.

Conforme lo establece la LOSPEE, respecto del **Régimen Tarifario** cualquier “ajuste, modificación y reestructuración del pliego tarifario, implicará la modificación automática de los contratos de suministro del servicio público de energía eléctrica que incluya el servicio público de alumbrado general.”

El Pliego Tarifario observa los principios de “solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética,” así como, de “responsabilidad social y ambiental”.

2. DEFINICIONES

Para su aplicación se deberán considerar las siguientes definiciones:

2.1. Tarifas al consumidor final:

Estarán destinadas a toda persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. La correcta aplicación de estas tarifas estará a cargo de los Distribuidores en su zona de concesión.

2.2. Tarifas de transmisión y los peajes de distribución:

Serán los pagos que deberán realizarse a favor del Transmisor o del Distribuidor, respectivamente, por quienes utilicen sus instalaciones. La liquidación de estos pagos estará a cargo del CENACE en coordinación con el Transmisor y los Distribuidores.

2.3. Punto de Entrega:

Se entenderá como Punto de Entrega el lado de la carga del sistema de medición, es decir, los terminales de carga del medidor en los sistemas de medición directa y el lado secundario de los transformadores de corriente en los sistemas de medición indirecta o semi-directa, independientemente de donde estén ubicados los transformadores de potencial.

2.3.1. Medición Directa:

Tipo de conexión en el cual las señales de tensión y de corriente que recibe el medidor son las mismas que recibe la carga.

2.3.2. Medición Semi - Directa:

Tipo de conexión en el cual las señales de tensión que recibe el medidor son las mismas que recibe la carga y las señales de corriente que recibe el medidor provienen de los respectivos devanados secundarios de los transformadores de corriente (T.C.) utilizados para transformar las corrientes que recibe la carga.

2.3.3. Medición Indirecta:

Tipo de conexión en el cual las señales de tensión y de corriente que recibe el medidor provienen de los respectivos devanados secundarios de los transformadores de tensión (T.P.) y de corriente (T.C.) utilizados para transformar las tensiones y corrientes que recibe la carga.

2.4. Consumidor Comercial:

Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza los servicios de energía eléctrica para fines de negocio, actividades profesionales o cualquier otra actividad con fines de lucro.

2.5. Consumidor Industrial:

Persona natural o jurídica, pública o privada, que utiliza los servicios de energía eléctrica para la elaboración o transformación de productos por medio de cualquier proceso industrial. También se debe considerar dentro de esta definición a los agroindustriales, en los cuales existe una transformación de productos de la agricultura, ganadería, riqueza forestal y pesca, en productos elaborados.

2.6. Facturación mensual por el servicio público de energía eléctrica:

La Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en su artículo 60 establece: “En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica,...”.

Por lo tanto, la facturación corresponde a la sumatoria de los rubros facturados por concepto de: consumo de energía, demanda de potencia, pérdidas en transformadores, comercialización y penalización por bajo factor de potencia.

2.7. Programa PEC:

Corresponde al Programa Emblemático de Eficiencia Energética para la Cocción por Inducción y el Calentamiento de Agua Sanitaria con Electricidad en sustitución del GLP en el sector residencial (PEC), cuya ejecución y lineamientos se encuentra a cargo del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

2.8. Vehículo Eléctrico:

Corresponde al medio de transporte que sirve para la movilidad de carga y personas, puede estar impulsado por uno o más motores eléctricos acoplados dentro del vehículo.

2.9. Gran Consumidor:

La Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en su artículo 3, numeral 11, define al Gran consumidor como: “Persona natural o jurídica, cuyas características de consumo definidas por la Agencia de Regulación y Control – ARCONEL-,...” “...”, le facultan para acordar libremente con un generador o autogenerador privados, la compra de la energía eléctrica, para su abastecimiento.”

3. CATEGORÍAS Y GRUPOS DE TARIFAS

De conformidad con el artículo 17 de la Codificación del Reglamento de Tarifas Eléctricas, por las características de consumo se consideran tres categorías de tarifas: residencial, general y alumbrado público; y, por el nivel de tensión, tres grupos: alta tensión, media tensión y baja tensión.

El Directorio del CONELEC, ahora ARCONEL, aprobó la Regulación No. 005/14 “Prestación del Servicio de Alumbrado Público General”, en el cual se considera al Servicio de Alumbrado Público como un servicio independiente del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En consecuencia, en este pliego tarifario se consideran dos categorías de tarifas por las características de consumo: residencial y general; y, tres grupos por el nivel de tensión: alta, media y baja tensión.

3.1. CATEGORÍAS

3.1.1. Categoría Residencial:

Corresponde al servicio eléctrico destinado exclusivamente al uso doméstico de los consumidores, es decir, en la residencia de la unidad familiar independientemente del tamaño de la carga conectada. También se incluyen a los consumidores de escasos recursos económicos y bajos consumos que tienen integrada a su vivienda una pequeña actividad comercial o artesanal.

Es responsabilidad de la empresa distribuidora evaluar las características de consumo de energía eléctrica y recomendar de ser necesaria la separación de los respectivos circuitos con su sistema de medición.

3.1.2. Categoría General:

Corresponde al servicio eléctrico destinado por los consumidores en actividades diferentes a la Categoría Residencial y básicamente comprende el comercio, la industria y la prestación de servicios públicos y privados.

Se consideran dentro de esta categoría, entre otros, los siguientes:

a) Locales y establecimientos comerciales públicos o privados:

- Tiendas, almacenes, salas de cine o teatro, restaurantes, hoteles y afines;
- Plantas de radio, televisión y cualquier otro servicio de telecomunicaciones;
- Clínicas y hospitales privados;
- Instituciones educativas privadas;
- Vallas publicitarias.
- Organismos internacionales, embajadas, legaciones y consulados;
- Asociaciones civiles y entidades con o sin fines de lucro;
- Cámaras de comercio e industria tanto nacionales como extranjeras;

b) Locales públicos o privados destinados a la elaboración o transformación de productos por medio de cualquier proceso industrial y sus oficinas administrativas.

c) Instalaciones de Bombeo de Agua:

- Para el Servicio Público de Agua Potable
- Para agua potable que no corresponda al Servicio Público de Agua Potable, uso agrícola y piscícola.
- Para comunidades campesinas de escasos recursos económicos y sin fines de lucro.”

d) Entidades de Asistencia Social:

Hospitales, centros de salud, asilos y similares del Estado. Así como, instituciones de asistencia social de carácter privado sin fines de lucro previa la aprobación de sus estatutos por parte del Ministerio correspondiente.

e) Entidades de Beneficio Público:

Guarderías, escuelas, colegios, universidades e instituciones similares del Estado. Además, comprende a los pequeños talleres industriales con los que cuentan algunas de estas instituciones educacionales indicadas anteriormente, y cuyo objetivo es la capacitación técnica de los estudiantes.

f) Entidades Oficiales:

Entidades del sector público, de carácter seccional, regional y nacional.

g) Escenarios Deportivos:

Oficinas y locales de entidades deportivas.

h) Culto Religioso:

Locales destinados a la enseñanza y predicación de las religiones, como capillas, iglesias y centros de oración.

i) Servicio Comunitario (Servicio General):

Corresponde al consumo de energía eléctrica que sirve para iluminación general, bombeo de agua, ascensores, sistemas de recreación y cultura física y sistemas de seguridad en edificios, conjuntos habitacionales y centros comerciales.

j) Y los demás que no estén considerados en la Categoría Residencial.

Nota: Para efectos tarifarios, las Distribuidoras tienen la obligación de mantener en sus registros una clasificación de los Consumidores Comerciales e Industriales.

3.2. GRUPOS NIVEL DE TENSIÓN

3.2.1. Grupo Nivel de Alta Tensión:

3.2.1.1. Grupo 1 – AT1:

Para voltajes de suministro en el punto de entrega superiores a 138 kV.

3.2.1.2. Grupo 2 – AT2:

Para voltajes de suministro en el punto de entrega mayor a 40 kV y hasta 138 kV.

3.2.2. Grupo Nivel de Media Tensión:

Para voltajes de suministro en el punto de entrega entre 600 V y 40 kV. Dentro de este grupo se incluyen los consumidores que se conectan a la red de Media Tensión a través de Transformadores de Distribución de propiedad de la Empresa de Distribución o de propiedad del consumidor.

3.2.3. Grupo Nivel de Baja Tensión:

Para voltajes de suministro en el punto de entrega inferiores a 600 V.

4. TARIFAS DE BAJA TENSIÓN

4.1. TARIFA RESIDENCIAL

Se aplica a todos los consumidores sujetos a la Categoría Residencial, independientemente del tamaño de la carga conectada. En el caso que el consumidor residencial sea atendido a través de un transformador de su propiedad y el registro de lectura sea en Baja Tensión, la empresa considerará un recargo por pérdidas de transformación equivalente a un 2% en el monto total de energía consumida.

El consumidor deberá pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Cargos crecientes por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.2. TARIFA RESIDENCIAL PARA EL PROGRAMA PEC

Se aplica a los consumidores sujetos a la Categoría Residencial, que se registren en el Programa PEC, conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable para su implementación.

Esta tarifa se aplicará en función del incremento del consumo de energía eléctrica mensual de cada abonado, que se denominará Consumo Incremental ($\text{Consumo}_{\text{Incremental}}$), para lo cual se considerará los siguientes límites para cada caso, (Límite caso):

1. **Cocción Eléctrica:** Un Consumo Incremental de hasta 80 kWh-mes, sin importar su nivel de consumo, estrato socioeconómico, ubicación geográfica, tipo de cocina eléctrica de Inducción o fecha de adquisición del electrodoméstico.
2. **Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos:** Un Consumo Incremental de hasta 20 kWh-mes.
3. **Cocción Eléctrica y Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos:** Un Consumo Incremental de hasta 100 kWh-mes.

El Consumo Incremental, en cada caso, se establecerá considerando un Consumo Base ($\text{Consumo}_{\text{Base}}$), el mismo que lo determinará la empresa distribuidora y será el resultante del análisis estadístico del historial de consumos de energía eléctrica de los últimos 12 meses del abonado, previo a su registro en el Programa PEC.

El Consumo Incremental se determinará con la siguiente expresión:

$$\text{Consumo}_{\text{Incremental}} = \text{Consumo}_n - \text{Consumo}_{\text{Base}}$$

Donde:

Consumo_n .- Corresponde al consumo en kWh medido por la distribuidora en el mes correspondiente, luego del registro en el Programa PEC.

$\text{Consumo}_{\text{Base}}$.- Corresponde al consumo en kWh, resultante del análisis estadístico del historial de consumos de energía eléctrica de los últimos 12 meses del abonado.

Si el Consumo Incremental es menor o igual al límite establecido, según sea el caso, el Consumo de la Residencia será igual al Consumo Base.

Si el Consumo Incremental es mayor al límite establecido, según sea el caso, el Consumo de la Residencial se determinará de la siguiente forma:

$$\text{Consumo}_{\text{Residencia}} = \text{Consumo}_{\text{Base}} + \text{Exceso}_{\text{Consumo}_{\text{Incremental}}}$$

Donde:

$$\text{Exceso}_{\text{Consumo}_{\text{Incremental}}} = \text{Consumo}_{\text{Incremental}} - \text{Límite}_{\text{caso}}$$

El consumidor deberá pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independientemente del consumo de energía.
- b) El Consumo Incremental pagará un cargo de 0,00 USD/kWh, como el incentivo tarifario por registrarse en el Programa PEC.
- c) El Consumo de la Residencia pagará los cargos crecientes por energía en USD/kWh, definidos en el numeral 4.1 de este Pliego Tarifario y en función de la energía consumida.

Para los consumidores residenciales nuevos o los existentes que en el momento de registrarse en el Programa PEC informen a la empresa distribuidora que utilizan sistemas eléctricos para: cocción eléctrica de inducción, calentamiento de agua sanitaria o ambos, se establece un periodo de tres

meses durante los cuales el Consumo Incremental será igual al límite establecido anteriormente, es decir: 80 kWh-mes, 20 kWh-mes o 100 kWh-mes, respectivamente.

Concomitante con el acápite anterior, el Consumo de la Residencia de estos abonados estará dado por la expresión:

$$\text{Consumo}_{\text{Residencia}} = \text{Consumo}_n - \text{Consumo}_{\text{Incremental}}$$

En este caso, si el Consumo de la Residencia es menor o igual a 0 kWh-mes, el Consumo Incremental será igual al 50% del Consumo n.

Finalizado el periodo de los tres meses la aplicación de esta tarifa se la realizará en base del procedimiento descrito anteriormente.

4.3. TARIFA RESIDENCIAL TEMPORAL

Se aplica a los consumidores residenciales que no tienen su residencia permanente en el área de servicio y que utilizan la energía eléctrica en forma puntual para usos domésticos (fines de semana, períodos de vacaciones, entre otros).

El consumidor deberá pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo único por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.4. TARIFA GENERAL DE BAJA TENSION

Las tarifas generales de baja tensión se aplican a los consumidores descritos en los numerales 3.1.2 y 3.2.3. En el caso que este consumidor sea atendido a través de un transformador de su propiedad y el registro de lectura sea de Baja Tensión, la empresa considerará un recargo por pérdidas de transformación equivalente a un 2% en el monto total de energía consumida.

4.4.1. TARIFA GENERAL SIN DEMANDA

Se aplica a los consumidores sujetos a la Categoría General de Baja Tensión, cuya potencia contratada o demanda facturable sea de hasta 10 kW. Dentro de este grupo se consideran las siguientes tarifas:

- Comercial y Entidades Oficiales, sin demanda,
- Industrial Artesanal,
- Asistencia Social y Beneficio Público, sin demanda,
- Culto Religioso sin demanda
- Otras como: Escenarios Deportivos sin demanda,
Instalaciones de Bombeo de Agua sin demanda,
Servicios Comunitarios sin demanda.

Estos consumidores deberán pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Cargos variables por energía expresados en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.4.2. TARIFA GENERAL SIN DEMANDA BOMBEO DE AGUA DE COMUNIDADES CAMPESINAS SIN FINES DE LUCRO

Se aplica en los sistemas de bombeo de agua independientemente de la demanda, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Que sean comunidades campesinas de escasos recursos económicos:
- Para bombeo de agua potable sin fines de lucro, y

- Para bombeo de agua para uso agrícola;

Los consumidores de esta tarifa deberán pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Cargos variables por energía expresados en USD/kWh, en función de la energía consumida.

4.4.3. TARIFA GENERAL CON DEMANDA

Se aplica a los consumidores de la Categoría General de Baja Tensión, cuya potencia contratada o demanda facturable sea superior a 10 kW, que disponen de un registrador de demanda máxima o para aquellos que tienen potencia calculada, definida en el numeral 8.

El consumidor deberá pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por potencia en USD/kW, por cada kW de demanda facturable, como mínimo de pago, sin derecho a consumo.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, que cumplan con la condición de una potencia contratada o demanda facturable superior a 10 kW, se aplican los mismos cargos tarifarios definidos para estos consumidores en el numeral 5.3 de este pliego tarifario.

4.4.4. TARIFA GENERAL DE BAJA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA

Se aplica a los consumidores de la Categoría General de Baja Tensión, cuya potencia contratada o demanda facturable sea superior a 10 kW, que dispongan de un registrador de demanda horaria que permita identificar los consumos de energía y demanda de potencia en los períodos horarios de punta, media y base, con el objeto de incentivar el uso de energía en las horas de menor demanda (22h00 hasta las 07h00).

El consumidor deberá pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW, por cada kW de demanda facturable, como mínimo de pago, sin derecho a consumo, multiplicado por un factor de corrección (FC).
- c) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 07h00 hasta las 22h00, que corresponde al cargo por energía de la tarifa del numeral 4.4.3.
- d) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22h00 hasta las 07h00, que corresponde al cargo por energía del literal anterior disminuido en 20% y que estará definido en el cuadro de los cargos tarifarios.

Para su aplicación, se debe establecer la demanda máxima mensual del consumidor durante las horas de pico de la empresa eléctrica (18h00 a 22h00) y la demanda máxima mensual del consumidor, el cargo por demanda aplicado a estos consumidores debe ser ajustado mediante un factor de corrección (FC), definido en el numeral 9.

La demanda mensual facturable, es la demanda definida en el numeral 8.

En el caso de los consumidores de asistencia social y beneficio público, que cumplan con la condición de una potencia contratada o demanda facturable superior a 10 kW y que tengan un registrador de

demanda horaria, se aplican los mismos cargos tarifarios definidos para estos consumidores en el numeral 5.3 de este pliego tarifario.

4.4.5. TARIFA GENERAL EN BAJA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Se aplica a los consumidores sujetos a la Categoría General de Baja Tensión, que dispongan de vehículo eléctrico, para lo cual, se deberá implementar un medidor con registrador de demanda horaria que permita identificar los consumos de energía y demanda de potencia en los periodos de demanda punta, media y base, con el objetivo de incentivar el uso de la energía en las horas de menor demanda.

Esta tarifa se aplicará para la facturación del servicio eléctrico, en forma exclusiva, del consumo de energía y demanda de potencia eléctrica mensual del vehículo eléctrico; a través, de la asignación de un suministro independiente.

Para la aplicación de esta tarifa, los vehículos eléctricos tendrán un régimen de carga liviana o lenta en las condiciones de potencia y consumo de energía eléctrica, recomendadas para el nivel de baja tensión, esto es, de hasta 10 kW; por tanto, en este nivel de tensión no se implementará equipos de carga rápida de estos vehículos, esto es, superiores a 10 kW.

El consumidor deberá pagar:

- a) Un cargo por comercialización, expresado en USD/consumidor, independientemente del consumo de energía y potencia.
- b) Un cargo por demanda, expresado en USD/kW-mes, por cada kW de demanda facturable, que corresponderá a la demanda máxima mensual registrada en el respectivo medidor, multiplicado por un factor de corrección (FCVE).
- c) Un cargo por energía, expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de punta de 18h00 hasta las 22h00, de lunes a domingo.
- d) Un cargo por energía, expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de media de 08h00 hasta las 18h00, de lunes a viernes; equivalente al 80% del cargo en el periodo de punta.
- e) Un cargo por energía, expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda de base de 22:00-08:00 de lunes a domingo y 08:00-18:00 sábado y domingo; equivalente al 50% del cargo en el periodo de punta.

4.4.6. TARIFA GENERAL EN BAJA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA BOMBEO DE AGUA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

Esta Tarifa se aplica a los consumidores de la Categoría General de Baja Tensión, que corresponde al Bombeo de Agua para el Servicio Público de Agua Potable que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar los consumos de energía y demanda de potencia en los períodos horarios de punta, media y base, con el objeto de incentivar el uso de energía en las horas de menor demanda (22h00 hasta las 08h00).

El consumidor deberá pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW, por cada kW de demanda facturable, como mínimo de pago, sin derecho a consumo, multiplicado por un factor de corrección (equivalente al cálculo del FC).
- c) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda media, de lunes a viernes de 08h00 hasta las 18h00.

- d) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda alta, de lunes a viernes de 18h00 hasta las 22h00.
- e) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de demanda base, de lunes a viernes de 22h00 hasta las 08h00, incluyendo la energía de sábados y domingos en el período de 22h00 a 18h00.
- f) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 18h00 hasta las 22h00 de sábados y domingos.

Para su aplicación, se debe establecer la demanda máxima mensual del consumidor durante las horas de pico de la empresa eléctrica (18h00 – 22h00) y la demanda máxima mensual del consumidor, el cargo por demanda aplicado a estos consumidores debe ser ajustado mediante un factor de corrección (FC), definido en el numeral 9.

La demanda mensual facturable, es la demanda definida en el numeral 8.

5. TARIFAS DE MEDIA TENSIÓN

Las tarifas de media tensión se aplican a los consumidores descritos en los numerales 3.1.2 y 3.2.2. Si un consumidor de este nivel de tensión, está siendo medido en Baja Tensión, la empresa considerará un recargo por pérdidas de transformación equivalente al 2% del monto total consumido en unidades de potencia y energía.

5.1. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN CON DEMANDA

Esta tarifa se aplica a los consumidores que disponen de un registrador de demanda máxima o para aquellos que tienen la potencia calculada, definida en el numeral 8.

El consumidor deberá pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por potencia en USD/kW, por cada kW de demanda facturable, como mínimo de pago, sin derecho a consumo.
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida.

5.2. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA (EXCEPTO PARA CONSUMIDORES INDUSTRIALES)

Esta tarifa se aplica a los consumidores, excepto consumidores industriales, que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar los consumos de energía y demanda de potencia en los períodos horarios de punta, media y base, con el objeto de incentivar el uso de energía en las horas de menor demanda (22h00 hasta las 07h00).

El consumidor deberá pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW, por cada kW de demanda facturable, como mínimo de pago, sin derecho a consumo, multiplicado por un factor de corrección (FC).
- c) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 07h00 hasta las 22h00, que corresponde al cargo por energía de la tarifa del numeral 5.1.
- d) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22h00 hasta las 07h00, que corresponde al cargo por energía del literal anterior disminuido en 20% y que estará definido en el cuadro de los cargos tarifarios.

Para su aplicación, se debe establecer la demanda máxima mensual del consumidor durante las horas de pico de la empresa eléctrica (18h00 – 22h00) y la demanda máxima mensual del consumidor, el cargo por demanda aplicado a estos consumidores debe ser ajustado mediante un factor de corrección (FC), definido en el numeral 9.

La demanda mensual facturable, es la demanda definida en el numeral 8.

5.3. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN PARA ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO

Se aplica para todos los consumidores que estén catalogados en la Categoría General Asistencia Social y Beneficio Público servidos en media tensión.

La estructura tarifaria es igual a la descrita en los numerales 5.1 y 5.2, aplicando los cargos tarifarios señalados en el cuadro de cargos tarifarios para asistencia social y beneficio público en media tensión.

5.4. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN PARA SISTEMAS DE BOMBEO DE AGUA POTABLE SIN FINES DE LUCRO Y PARA USOS AGRÍCOLAS EN COMUNIDADES CAMPESINAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS

Se aplica para todos los sistemas de bombeo de agua potable sin fines de lucro y para usos agrícolas que prestan servicios a comunidades campesinas de escasos recursos económicos. A estos consumidores se les aplicará los cargos correspondientes a la tarifa detallada en el numeral 4.4.2.

5.5. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA INDUSTRIALES

Esta tarifa se aplica a los consumidores industriales que disponen de un registrador de demanda horaria que les permite identificar los consumos de energía y demanda de potencia en los períodos horarios de punta, media y base, con el objeto de incentivar el uso de energía en las horas de menor demanda (22h00 hasta las 08h00).

El consumidor deberá pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW, por cada kW de demanda facturable, como mínimo de pago, sin derecho a consumo, multiplicado por un factor de corrección (FCI).
- c) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 08h00 hasta las 18h00.
- d) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 18h00 hasta las 22h00.
- e) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 22h00 hasta las 08h00, incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados en el período de 22h00 a 18h00.
- f) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados en el período de 18h00 hasta las 22h00.

Para su aplicación, se debe establecer la demanda máxima mensual del consumidor durante las horas de pico de la empresa eléctrica (18h00 – 22h00) y la demanda máxima mensual del consumidor, el cargo por demanda aplicado a estos consumidores debe ser ajustado mediante un factor de corrección (FCI), definido en el numeral 9.

La demanda mensual facturable, es la demanda definida en el numeral 8.

5.6. TARIFA DE MEDIA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA BOMBEO DE AGUA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

Esta tarifa se aplica a los consumidores de energía para bombeo de agua para brindar el Servicio Público de Agua Potable, conectados a Media Tensión y que disponen de un registrador de demanda horaria.

A estos consumidores se les aplicará la estructura tarifaria correspondiente a la tarifa detallada en el numeral 4.4.6

6. TARIFA DE ALTA TENSIÓN

Las tarifas de alta tensión se aplicarán a los consumidores descritos en los numerales 3.1.2 y 3.2.1.

6.1. TARIFA DE ALTA TENSIÓN EXCEPTO PARA CONSUMIDORES INDUSTRIALES

La tarifa de alta tensión se aplicará a los consumidores, excepto consumidores industriales, cuyo nivel de tensión es el descrito en el numeral 3.2.1.2, que deben disponer de un registrador de demanda horaria.

El consumidor deberá pagar los siguientes cargos:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW, por cada kW de demanda facturable, como mínimo de pago, sin derecho a consumo, multiplicado por un factor de corrección (FC).
- c) Un cargo por energía en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de 07h00 hasta las 22h00, que corresponde al cargo del numeral 5.2, literal c) disminuido en 10 % y que estará definido en el cuadro de los cargos tarifarios.
- d) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida, en el período de 22h00 hasta las 07h00, que corresponde al cargo por energía del literal anterior disminuido en 10% y que estará definido en el cuadro de los cargos tarifarios.

Para su aplicación, se debe establecer la demanda máxima mensual del consumidor durante las horas de pico de la empresa eléctrica (18h00 – 22h00) y la demanda máxima mensual del consumidor, el cargo por demanda aplicado a estos consumidores debe ser ajustado mediante un factor de corrección (FC), definido en el numeral 9.

La demanda mensual facturable, es la demanda definida en el numeral 8.

6.2. TARIFA DE ALTA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA INDUSTRIALES

La tarifa de alta tensión se aplicará a los consumidores industriales, cuyo nivel de tensión es el descrito en el numeral 3.2.1.2, que deben disponer de un registrador de demanda horaria.

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW, por cada kW de demanda facturable, como mínimo de pago, sin derecho a consumo, multiplicado por un factor de corrección (FCI).
- c) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 08h00 hasta las 18h00.
- d) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 18h00 hasta las 22h00.

- e) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 22h00 hasta las 08h00, incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados en el período de 22h00 a 18h00.
- f) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados en el período de 18h00 hasta las 22h00.

Para su aplicación, se debe establecer la demanda máxima mensual del consumidor durante las horas de pico de la empresa eléctrica (18h00 – 22h00) y la demanda máxima mensual del consumidor, el cargo por demanda aplicado a estos consumidores debe ser ajustado mediante un factor de corrección (FCI), definido en el numeral 9.

La demanda mensual facturable, es la demanda definida en el numeral 8.

6.3. TARIFA DE ALTA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA BOMBEO DE AGUA PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE

Esta Tarifa se aplicará a los consumidores de energía eléctrica para bombeo de agua para brindar el Servicio Público de Agua Potable, cuyo nivel de tensión es el descrito en el numeral 3.2.1.2, que deben disponer de un registrador de demanda horaria.

A estos consumidores se les aplicará la estructura tarifaria correspondiente a la tarifa detallada en el numeral 4.4.6

6.4. TARIFA DE ALTA TENSIÓN CON REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA PARA INDUSTRIALES (Grupo 1 – AT1)

La tarifa de alta tensión se aplicará a los consumidores industriales, cuyo nivel de tensión es el descrito en el numeral 3.2.1.1, que deben disponer de un registrador de demanda horaria.

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor, independiente del consumo de energía.
- b) Un cargo por demanda en USD/kW, por cada kW de demanda facturable, como mínimo de pago, sin derecho a consumo.
- c) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 08h00 hasta las 18h00.
- d) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 18h00 hasta las 22h00.
- e) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de lunes a viernes de 22h00 hasta las 08h00, incluyendo la energía de sábados, domingos y feriados en el período de 22h00 a 18h00.
- f) Un cargo por energía expresado en USD/kWh, en función de la energía consumida en el período de sábados, domingos y feriados en el período de 18h00 hasta las 22h00.

La demanda mensual facturable, es la demanda definida en el numeral 8.

7. CONSUMOS ESTACIONALES Y OCASIONALES

7.1. CONSUMOS ESTACIONALES

Los consumidores de la Categoría General ubicados en media y alta tensión, con régimen de consumo estacional, pueden definir dos o cuatro períodos estacionales, de acuerdo a sus características de consumo.

Estación baja es la estación de mínimo consumo del consumidor, y se aplica los siguientes cargos:

- a) Los cargos por energía y comercialización serán los mismos que se utilizan para clientes estables, de acuerdo a su clasificación.
- b) Los cargos por demanda en la estación baja serán los mismos que se utilizan para clientes estables, de acuerdo a su clasificación, relacionados con la demanda registrada en el período de bajo consumo.

Estación alta es la estación de consumos altos del consumidor, y se aplica los siguientes cargos:

- a) Los cargos por energía y comercialización serán los mismos que se utilizan para clientes estables, de acuerdo a su clasificación.
- b) Los cargos por demanda en la estación alta serán los mismos que se utilizan para clientes estables, de acuerdo a su clasificación, relacionados con la demanda registrada en el período de alto consumo, y estarán multiplicado por un factor de recargo del 100% del cargo correspondiente.

Si la estacionalidad alta supera los seis o tres meses, respectivamente, el cargo por potencia de esta estacionalidad estará afectado por un factor de recargo resultante de la relación: $12/n$ o $6/n$, respectivamente, donde n es el número de meses de la estación alta.

7.2. CONSUMOS OCASIONALES

Los consumidores de tipo ocasional, tales como: circos, ferias, espectáculos públicos al aire libre y otros similares, con demanda en alta, media o baja tensión, se les ubicará en la Categoría General y se les aplicará la tarifa correspondiente a esta categoría. Los cargos por energía y comercialización serán los mismos que se utilizan para los clientes estables, el cargo por potencia estará afectado por un factor de recargo del 100% del cargo correspondiente.

8. DEMANDA FACTURABLE

a) En el caso de disponer de un Medidor que registre Demanda Máxima:

La demanda facturable mensual corresponde a la máxima demanda registrada en el mes por el respectivo medidor de demanda, y no podrá ser inferior al 60% del valor de la máxima demanda de los últimos doce meses, incluyendo el mes de facturación.

Para el caso de los consumidores que utilizan la energía para bombeo de agua para usos agrícolas y piscícolas, la demanda facturable mensual será igual a la demanda mensual registrada en el respectivo medidor.

b) En el caso de no disponer de un Registrador de Demanda:

La demanda facturable se computará de la siguiente manera:

- El 90 % de los primeros 10 kW de carga conectada;
- El 80 % de los siguientes 20 kW de carga conectada;
- El 70 % de los siguientes 50 kW de carga conectada;
- El 50 % del exceso de carga conectada.

c) Demanda de aparatos de uso instantáneo:

Los procedimientos para la determinación de la demanda facturable señalados en a) y en b), no se aplican en el caso de cargas correspondientes a aparatos de uso instantáneo como por ejemplo: soldadoras eléctricas y equipos similares, equipos de rayos X, turbinas de uso odontológico, entre otros. En estos casos la demanda facturable considerará adicionalmente la potencia de placa tomando en cuenta el punto de conexión donde trabajan estos aparatos o la medición de la potencia instantánea de tales equipos. La demanda total facturable corresponderá a la suma de la demanda registrada o calculada según lo establecido en a) y b), más la potencia de placa o potencia

instantánea medida de dichos aparatos, afectada por un factor de coincidencia o de simultaneidad para el caso de varios equipos.

9. FACTORES DE CORRECCIÓN (FC, FCI y FCVE)

9.1. REGISTRADOR DE DEMANDA HORARIA (FC):

Para aquellos consumidores que disponen de un registrador de demanda horaria, excepto consumidores industriales en media y alta tensión, el factor de corrección (FC) se obtiene de la relación:

$$FC = \frac{DP}{DM}, \text{ donde:}$$

DP = Demanda máxima registrada por el consumidor en las horas de demanda pico de la empresa eléctrica (18h00 – 22h00).

DM = Demanda máxima del consumidor durante el mes.

En ningún caso este factor de corrección (FC), podrá ser menor que 0,60.

9.2. INDUSTRIALES EN MEDIA Y ALTA TENSIÓN (FCI):

Para los consumidores industriales en media y alta (numeral 6.2.) tensión que disponen de un registrador de demanda horaria, el factor de corrección (FCI), se obtiene de la siguiente manera:

- a) Para aquellos consumidores industriales, cuya relación de los datos de demanda en hora pico (**DP**) y de demanda máxima (**DM**) se encuentra en el rango de 0.6 a 0.9, se deberá aplicar la siguiente expresión para el cálculo del factor de corrección:

$$FCI = 0.5833 \times \frac{DP}{DM} + 0.4167 \times \left(\frac{DP}{DM}\right)^2$$

- b) Para aquellos consumidores industriales cuya relación de los datos de demanda en hora pico (**DP**) y de Demanda máxima (**DM**) se encuentra en el rango mayor a 0.9 y menor o igual 1, se debe aplicar:

$$FCI = 1.20$$

- c) Para aquellos consumidores industriales cuya relación de los datos de Demanda en hora pico (**DP**) y de Demanda máxima (**DM**) se encuentra en el rango menor a 0.6, se debe aplicar:

$$FCI = 0.50$$

9.3. VEHÍCULOS ELÉCTRICOS (FCVE):

- a) En el caso de que la demanda máxima mensual se registre en los periodos de demanda media o base:

$$FCVE = 0.60$$

- b) En el caso de registrarse, en el periodo de demanda de punta:

$$FCVE = 1.00$$

10. CARGOS POR BAJO FACTOR DE POTENCIA

Para aquellos consumidores de la Categoría General, con medición de energía reactiva, que registren un factor de potencia medio mensual inferior a 0,92, el distribuidor aplicará lo establecido en el Art. 27 de la Codificación del Reglamento de Tarifas: "Cargos por bajo factor de potencia".

La penalización por bajo factor de potencia será igual a la facturación mensual correspondiente a: consumo de energía, demanda, pérdidas en transformadores y comercialización, multiplicada por el siguiente factor:

$$BPF = \frac{0.92}{FP_r} - 1, \text{ donde:}$$

BPF = Factor de Penalización por Bajo Factor de Potencia.

FP_r = Factor de Potencia Registrado.

Asimismo, cualquier sea el tipo de consumidor, cuando el valor medio del factor de potencia es inferior a 0,60, el distribuidor, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el consumidor adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

11. TARIFA DE TRANSMISIÓN

Los distribuidores y grandes consumidores deberán pagar por el uso del sistema nacional de transmisión, una tarifa que tendrá un cargo en USD/kW, por cada kW de demanda máxima mensual no coincidente.

12. PEAJES DE DISTRIBUCIÓN

Para el caso de los Grandes Consumidores que efectúen contratos directamente con los Generadores, así como, para los Consumos Propios de Autogeneradores, el Distribuidor percibirá en concepto de peaje, el Costo de Distribución, en función del nivel de tensión en el punto de entrega y el reconocimiento de las pérdidas por transporte de energía.

13. FACTURACIÓN

De acuerdo al Artículo 23 del Reglamento de Suministro del Servicio de Electricidad, la emisión de facturas a los consumidores se efectuará con una periodicidad mensual, y no podrá ser inferior a 28 días ni exceder los 33 días calendario, de modo que no exceda de doce facturaciones en el año. Así como los cronogramas de las fechas de toma de lectura deberán enmarcase, dentro del concepto "mes de consumo".

Para los casos de excepción determinados en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, que hacen referencia a pérdida, daño o imposibilidad física de acceder al sistema de medición: la factura mensual se calculará sobre la base del consumo promedio de los seis últimos meses facturados. Si en dos meses consecutivos no es posible efectuar la medición por causas atribuibles al consumidor, la empresa notificará esta circunstancia, pidiéndole dar facilidades para tal medición, con la finalidad de que la factura o planilla del siguiente periodo sea emitida en función de datos reales.

14. VIGENCIA

El presente pliego tarifario rige a partir del 1 de enero del 2017 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2017.

No. 054

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SIGCHOS

Considerando:

Que: El artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: “Los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias tienen facultades legislativas”.

Que: El numeral 26 del artículo 66 de La Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.

Que: El artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Que: El artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

Que: El artículo 324 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal”.

Que: El último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: “Los gobiernos autónomos descentralizados tienen facultades para expedir acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial y específico”.

Que: El literal t) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que: Al concejo municipal le corresponde: “Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento por parte del alcalde o alcaldesa”.

Que: El artículo 473 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que: En el caso de partición judicial de inmuebles: Los jueces ordenarán que se cite con la demanda, a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula”.

En el caso de partición extrajudicial: Los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la

autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición. y;

En uso de las atribuciones legales que le confiere el último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7, 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL INFORME DE PARTICIÓN DE BIENES INMUEBLES SEA JUDICIALES O EXTRA-JUDICIALES EN EL CANTÓN SIGCHOS.

Art. 1.- Ámbito de Vigencia.- La presente Ordenanza tiene aplicación en todos los actos de partición de bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados dentro de la jurisdicción del Cantón Sigchos.

Art. 2.- Objetivo.- Dotar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos de una herramienta técnica - administrativa que permita la adecuada atención a la ciudadanía del Cantón Sigchos, dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales referente a la partición de bienes inmuebles, de conformidad con lo establecido en el artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 3.- Del informe.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se lo hará en el formulario que para el efecto consta el artículo 8 de esta Ordenanza.

Art. 4.- Requisitos.- Los requisitos esenciales para emitir el informe que refiere el artículo anterior son los siguientes:

4.1. Partición judicial:

a1.- Solicitud o disposición emitida por el Juez que conoce la causa, adjuntando lo siguiente:

- La copia del Acta en la que conste la forma de cómo se han partido los bienes inmuebles, aprobada por el Juez que conoce la causa, o la sentencia que apruebe la partición de los bienes.

a2.- Levantamiento planimétrico en el que conste la forma de cómo se han partido los bienes inmuebles, con indicación de:

- Ubicación
- Linderos, dimensiones y superficie de cada parte del bien que por efecto de la partición que se ha fraccionado.
- Indicación clara del beneficiario de cada parte fraccionada.

b.- Certificado liberatorio de gravámenes otorgado por el Registrador de la Propiedad, por cada uno de los bienes sujetos de partición.

c.- Certificado de no adeudar al municipio, de cada una de las partes que intervienen en el proceso judicial.

d.- Certificación otorgada por la Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, por cada uno de los bienes sujetos a partición, en el formulario correspondiente, en el que se detalle lo siguiente:

- Si los bienes sujetos a partición constan en el catastro municipal.
- Ubicación de los bienes sujetos a partición.
- Cabida y superficie del bien sujeto a partición.
- Titular del dominio del bien inmueble.

e.- Copias de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de los solicitantes (legibles).

4.2. Partición extra judicial:

a.- Solicitud escrita dirigida al Ejecutivo Municipal y al Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos suscrito por todas las partes interesadas.

b.- Croquis, en el que conste la forma de cómo se han partido los bienes inmuebles, con indicación de:

- Ubicación
- Linderos, dimensiones y superficie de cada parte del bien que por efecto de la partición que se ha fraccionado
- Indicación clara del beneficiario de cada parte fraccionada.

c.- Certificado Liberatorio de Gravámenes otorgado por el Registrador de la Propiedad, por cada uno de los bienes sujetos de partición.

d.- Certificado de no adeudar al municipio por cada una de las partes que intervienen en el proceso extrajudicial.

e.- Certificación otorgada por la Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, por cada uno de los bienes sujetos a partición, en el formulario correspondiente, en el que se detalle lo siguiente:

- Si los bienes sujetos a partición constan en el catastro municipal
 - Ubicación de los bienes sujetos a partición
 - Cabida y superficie del bien sujeto a partición
 - Titular del dominio del bien inmueble.
- f.-** Copias de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de los solicitantes (legibles).

Art. 5.- La solicitud con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, se presentará directamente a Secretaría General del GADMS para que en forma inmediata sea puesta en conocimiento del Ejecutivo Municipal y se remita la disposición al Procurador Síndico.

Art. 6.- Procedimiento.- Con los documentos señalados en el artículo anterior, se enviará el expediente al Procurador Síndico, para que emita un Informe para conocimiento y resolución del Concejo Municipal, en el que se indique si se ha cumplido con los requisitos establecidos en esta ordenanza y recomendará lo que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en la ordenanza de aprobación de fraccionamientos y urbanizaciones, tomando en cuenta lo establecido en los art. 470, 471 y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En el caso de partición extra judicial: Si la solicitud no contiene todos los requisitos establecidos, se comunicará a la parte interesada para que la complete, en el término de cinco días. Una vez completado, el procurador Síndico procederá a realizar el informe correspondiente en el término de 10 días. De tratarse de un fraccionamiento o urbanización esto será remitido a la dirección de planificación para que proceda a actuar de conformidad a la ordenanza mentada.

En el caso de partición judicial, se comunicará al juez que conoce la causa para los fines de ley correspondientes.

El Concejo Municipal, emitirá la resolución aprobando o negando el informe que presente el Procurador Síndico Municipal y dispondrá se entregue la resolución, al o los peticionarios en el caso de partición extra judicial y al juzgado en el caso de partición judicial.

Art. 7.- De la solicitud.- Las solicitudes de informes de partición extrajudicial, se presentarán en el formulario señalado en el artículo 8 de esta ordenanza.

Art. 8.- Formulario del informe.- El formulario de petición se realizará en especie valorada, con el siguiente formato:

Solicitud de informe para partición de bienes según el art. 473 del COOTAD.

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS

Fecha.

Señor:

Alcalde del GADMS.

Presente.

Nombre de los solicitantes y Numero de cedula.

.....

Respectivamente.

Solicitamos a su autoridad y por su intermedio a los señores concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, se dignen en emitir el informe para partición de bienes, según lo establecido en el art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, para lo cual adjuntamos los requisitos establecidos en el art. 4 de la ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL INFORME DE PARTICIÓN DE BIENES INMUEBLES SEA JUDICIALES O EXTRA-JUDICIALES EN EL CANTÓN SIGCHOS.

Atentamente.

F. Nombres y apellidos.	F. Nombres y apellidos.	F. Nombres y apellidos.
--	--	--

F. Nombres y apellidos.	F. Nombres y apellidos.	F. Nombres y apellidos.
--	--	--

F. Nombres y apellidos.	F. Nombres y apellidos.	F. Nombres y apellidos.
--	--	--

Formulario: informe para la partición de bienes. Art. 473 del COOTAD.

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS

Fecha

La secretaria del concejo Municipal del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS

Certifica:

Que: el concejo Municipal del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS, Provincia de Cotopaxi, en sesión de fecha.....
Avoco conocimiento del pedido suscrito por los señores

.....
.....

Y emite la resolución Nro., con la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 473 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Que: el Concejo Municipal del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS, considerando que los interesadoshan cumplido con lo dispuesto en el artículo 4 de la ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL INFORME DE PARTICIÓN DE BIENES INMUEBLES SEA JUDICIALES O EXTRA-JUDICIALES EN EL CANTÓN SIGCHOS.

Resolvieron:

Emitir el informe ante el pedido de los señores

.....
.....

Secretario (a) del GADMS.

Observación: se adjunta los documentos ingresados con la solicitud para emitir el informe que consta en la Resolución Nro..... GADMS de fecha.

Secretario (a) del Concejo del GADMS.

Art. 9.- El costo de la especie valorada es de 3 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que se cancelará en la Jefatura de Recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, por concepto de gastos administrativos.

Art. 10.- Se dispone a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, que incluya el formulario establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza entre los documentos que constan como especie valorada de la entidad municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera en el término de 30 días improrrogables el director de planificación procederá a presentar la reforma a la ordenanza que contiene el plan regulador de desarrollo urbano del Cantón Sigchos.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

VIGENCIA.- La presenta Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sigchos, a los cinco días del mes de Enero del año dos mil diecisiete.

f.) Dr. Mario Andino Escudero, Alcalde de Sigchos.

f.) Abg. Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico: Que la “ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL INFORME DE PARTICIÓN DE BIENES INMUEBLES SEA JUDICIALES O EXTRA-JUDICIALES EN EL CANTÓN SIGCHOS”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sigchos, en Sesiones Ordinarias del 01 de Diciembre del año 2016 y el 05 de Enero del año 2017, de conformidad a lo establecido en el Art 322, tercer inciso del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

f.) Abg. Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS.- Sigchos a los nueve días del mes de Enero de dos mil diecisiete, las nueve horas.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322, inciso 4to, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se remite en tres ejemplares la presente “ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL INFORME DE PARTICIÓN DE BIENES INMUEBLES SEA JUDICIALES O EXTRA-JUDICIALES EN EL CANTÓN SIGCHOS”, ante el señor Alcalde, para su sanción y promulgación. - **Cúmplase.**

f.) Abg. Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN SIGCHOS.- Sigchos, a los once días del mes de Enero de dos mil diecisiete, las 15H00, de conformidad con lo que establece el Art. 322, inciso 4to, y Art 324, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza, está de acuerdo con la Constitución y las Leyes de la República, esta Autoridad **SANCIONA**, en consecuencia la “ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL INFORME DE PARTICIÓN DE BIENES INMUEBLES SEA JUDICIALES O EXTRA-JUDICIALES EN EL CANTÓN SIGCHOS”, misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, la gaceta oficial, y el dominio web institucional.

f.) Dr. Mario Andino Escudero, Alcalde de Sigchos.

Proveyó y firmó la presente “ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DEL INFORME DE PARTICIÓN DE BIENES INMUEBLES SEA JUDICIALES O EXTRA-JUDICIALES EN EL CANTÓN SIGCHOS” el once de Enero de dos mil diecisiete.

LO CERTIFICO.

f.) Abg. Manolo Moya Jiménez, Secretario del Concejo.

**REGISTRO OFICIAL®**
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



Suscríbase

Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301
Almacén Editora Nacional
Mañosa 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edif. del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



www.registroficial.gob.ec